



"TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO E
INTERSECCIONALIDAD EN POLÍTICAS PÚBLICAS.
UN ANÁLISIS COMPARADO DE LA NORMATIVA ESTATAL
Y CANARIA EN MATERIA DE TRANSEXUALIDAD"

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS DE GÉNERO Y POLÍTICAS DE
IGUALDAD

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Alumna: Claudia Basterra Olives

Tutora: Marta Esther Jiménez Jaén

Julio 2020.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.	1
II. MARCO TEÓRICO.....	3
1. El principio de igualdad.....	3
1.1. Igualdad y diferencia. ¿Conceptos contrapuestos?.....	5
2. La equidad.	7
3. La transversalidad de género o mainstreaming.	10
4. Las políticas públicas de igualdad en España.....	13
4.1. El movimiento feminista tras la Dictadura. Las primeras iniciativas legislativas.....	13
4.2. El primer nivel: los Planes de Igualdad y las medidas de Acción Positiva.	14
4.3. Los planes de igualdad en la Comunidad Autónoma de Canarias.	16
5. El concepto de interseccionalidad.	22
6. Las políticas interseccionales.	25
6.1. Introducción de la interseccionalidad en los marcos europeos.....	26
6.2. Modelos interseccionales. De la Unión Europea a los estados miembros.....	29
7. Interseccionalidad en las políticas públicas españolas. Las políticas LGTBI.	29
8. El tratamiento de la transexualidad en las políticas públicas españolas.	31
III. CASO DE ESTUDIO. ANÁLISIS INTERSECCIONAL DE LAS LEYES DE IDENTIDAD DE GÉNERO ESTATALES Y CANARIA.	38
1. Las leyes como instrumento de política pública.....	38
2. La ley de identidad de género estatal: Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.	39
2.1. Análisis de la aplicación interseccional de la Ley 3/2007.....	42

3. La ley de identidad de género canaria: Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.	45
3.1. Análisis de la aplicación interseccional de la Ley 8/2014.	48
4. Hacia la interseccionalidad. La Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.	52
4.1. Análisis de la aplicación interseccional de la Proposición de Ley LGTBI.	54
4.2. Análisis comparado con la legislación vigente.	55
IV. CONCLUSIONES.	58
V. BIBLIOGRAFÍA	66

Resumen

La incorporación de la transversalidad de género a las políticas públicas ha supuesto la institucionalización del compromiso por elaborar políticas que contemplan el factor del género como un factor que advierte la producción de desigualdades entre hombres y mujeres. Son muchas las leyes, reglamentos, protocolos, planes y demás instrumentos que han incorporado la perspectiva de género al ámbito institucional a fin de proporcionar respuestas justas y fundadas ante los problemas sociales derivados de la desigualdad de género. Sin embargo, existen otras desigualdades derivadas de factores ajenos al género. Esto es lo que estudia la teoría interseccional, pretendiendo superar la transversalidad que parte de la desigualdad hombre-mujer, para atender a esos otros elementos cuya coincidencia produce situaciones estructurales de exclusión.

Abstract

The incorporation of gender mainstreaming into public policies has led to the institutionalization of the commitment to elaborate policies that consider the gender factor as a factor that warns of the production of inequalities between men and women. There are many laws, regulations, protocols, plans and other instruments that have incorporated the gender perspective into the institutional sphere in order to provide fair and founded responses to the social problems derived from gender inequality. However, there are other inequalities derived from factors other than gender. This is what intersectional theory studies, trying to overcome the transversality that starts from the male-female inequality, to attend to those other elements whose coincidence produces structural situations of exclusion.

I. INTRODUCCIÓN.

Los estudios de género e igualdad han acuñado infinidad de conceptos que han ayudado a entender los orígenes, causas y consecuencias de la aplicación de las teorías feministas a todos los ámbitos de la vida de las personas. En el espacio de los poderes e instituciones públicas, hay un término que quizá sea el que haya tenido más impacto en el diseño, ejecución e implementación de las políticas públicas de igualdad y LGTBI: el de la transversalidad de género o *mainstreaming* de género. A raíz de los avances de las corrientes feministas no solo en Europa, sino en otros países y comunidades del mundo, surge, a finales de los años ochenta, el concepto que adquiere protagonismo en este trabajo: la interseccionalidad. Ya no se trata únicamente de una cuestión de igualdad, sino de diversidad y diferencias que interconectan e inciden de forma múltiple sobre una misma realidad. La combinación de la igualdad y la interseccionalidad en la aplicación de las políticas sociales, culturales, educativas, sanitarias, etc., genera herramientas potentes que contribuyen y contribuirán a construir realidades y espacios cada vez más diversos e inclusivos.

El objeto de estudio del presente trabajo es el análisis, a través de una perspectiva transversal e interseccional, de determinadas políticas públicas en materia de transexualidad. Para ello, se estudiarán las políticas de igualdad en España, y más concretamente las políticas en materia LGTBI¹. Además, se incidirá en diversos aspectos que conforman la teoría de la interseccionalidad y que servirán como criterio de análisis a fin de determinar la aplicación interseccional de las políticas objeto de estudio.

Se proponen dos objetivos. El primero consiste en realizar un recorrido histórico de la evolución de las políticas públicas de igualdad en España, así como del proceso de integración de la perspectiva de género a partir del modelo europeo con el fin de conocer en qué medida la transversalidad de género o *mainstreaming* se integra en las políticas, así como identificar qué elementos de la teoría interseccional se desprenden de la aplicación real y efectiva de las mismas. A este objetivo se asocian las siguientes preguntas: ¿Existen políticas públicas en España que incorporan la transversalidad de

¹ LGTBI: siglas que designan al colectivo formado por lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales.

género? ¿Tienen el concepto y la teoría de interseccionalidad una aplicación práctica en nuestras políticas? La respuesta a estas cuestiones se formula a partir de las hipótesis de que, en nuestro país, son escasas las políticas que incorporan la perspectiva de género, y más aún, por tanto, las que manifiestan una tendencia interseccional en su diseño e implementación. No obstante, la veracidad o no de esta hipótesis se descubrirá a lo largo de este trabajo y en las conclusiones.

El segundo objetivo es estudiar la existencia o ausencia de elementos de interseccionalidad en dos leyes y en una Proposición de Ley: La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (conocida como “ley de identidad de género”), la Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (conocida como “ley canaria de identidad de género”), y la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Ante este objetivo se plantea lo siguiente: ¿poseen las leyes de identidad de género una perspectiva interseccional y en concreto, las leyes sobre transexualidad? A nivel estatal, la respuesta a esta pregunta parece poco esperanzadora. Sin embargo, a priori, la situación en Canarias se intuye diferente, a juzgar por la presencia que tienen en las islas los colectivos LGTBI, y en concreto el activismo trans, cuyas reivindicaciones posibilitaron la creación de una norma pionera en nuestro país en materia de transexualidad.

La metodología empleada en la realización de este trabajo es de tipo cualitativo, con la utilización de fuentes secundarias a través de un análisis de contenido de las leyes citadas, a partir de una revisión bibliográfica sobre esta cuestión y tomando como referencia los debates en torno a los modelos de políticas públicas de igualdad y a la integración de la diversidad en las mismas.

II. MARCO TEÓRICO.

Este primer bloque de marco teórico tiene como objetivo conocer e identificar los conceptos teóricos básicos de este trabajo: la transversalidad de género y la interseccionalidad. Para ello, es necesario definirlos y conocer su alcance en profundidad, así como el de otros conceptos que inciden de forma inequívoca en su desarrollo y en el impacto que producen en las políticas públicas. Estos “otros conceptos” se estudian en el resto de los epígrafes de este apartado.

1. El principio de igualdad.

El principio de igualdad está contemplado en normas del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, estatal, autonómico y local. Alcanza varios estadios normativos, por tanto, su aplicación tiene mayor o menor alcance en función del nivel jurídico en que esté inserta. De este principio derivan una serie de mandatos, acciones, y actuaciones necesarias para la efectiva consecución de la igualdad real entre hombres y mujeres. Partiendo de la normativa comunitaria, el Tratado de Ámsterdam incorporó el principio de igualdad en su artículo 2, estableciendo que:

La Comunidad tendrá por misión promover (...) un desarrollo armonioso (...), la igualdad entre el hombre y la mujer [...]. (Tratado de Ámsterdam, 1997)

Añade más adelante, que “En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad” (Tratado de Ámsterdam, 1997).

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Niza en el año 2000, también contempla la igualdad como derecho fundamental. Así, establece que “todas las personas son iguales ante la ley” (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, 2000, art. 20). Además, el artículo 23 dispone que:

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado. (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, 2000)

A nivel estatal, España cuenta con diversas normas que observan la igualdad como principio. Como norma suprema, la Constitución Española de 1978 establece mandatos y deberes que vinculan no sólo a las personas físicas, sino también a los poderes públicos en el cumplimiento de la igualdad real y efectiva. En primer lugar, el artículo 1.1 manifiesta que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (CE, 1978).

El artículo 9.2 dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones y remover los obstáculos para garantizar la libertad y la igualdad real y efectiva y la plena participación. Por su parte, el artículo 14 redacta el conocido principio de igualdad constitucional, que alude directamente a la discriminación por sexo, así como el art. 23, que incide en la igualdad para el ejercicio de los derechos de ciudadanía. (CE, 1978).

Además de la Constitución, España posee una ley referente en materia de igualdad, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En la exposición de motivos, se explica la necesidad de elaborar políticas públicas que hagan efectivo el principio de igualdad, a la vez que introduce la cuestión de la transversalidad. Así, establece:

La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto. (LO 3/2007, de 22 de marzo)

A nivel autonómico, destaca en la Comunidad Autónoma de Canarias la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres. Todos los preceptos de esta ley son esenciales y necesarios para la conquista de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en Canarias, destacando los artículos 4 y 5, por su relación con el objeto de este trabajo, en los que se formulan los principios generales que informan la actuación de la Administración pública (en particular, los subapartados 1, 2, 9, 14 y 15). (Ley 1/2010, de 26 de febrero, art. 4).

Además, esta ley dedica su Capítulo I a la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, estableciendo su artículo 5.1 que:

Las administraciones públicas canarias aplicarán el criterio, principio de actuación o directriz de mainstreaming de género, transversalidad y perspectiva de género en todas sus actuaciones, disposiciones normativas, políticas generales y sectoriales, organización, estructura y funcionamiento de sus órganos, servicios y actos administrativos, con la finalidad de eliminar las discriminaciones directas e indirectas por razón de sexo. (art. 5 Ley 1/2010, de 26 de febrero)

Tanto la Ley Orgánica 3/2007 como la Ley Canaria 1/2010, establecen su objetivo en la efectividad del principio de igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Aunque se trata de dos normas importantes para el desarrollo de las políticas de igualdad y para la consecución de la efectiva igualdad y de la no discriminación por razón de sexo, es cierto que no contemplan de forma explícita otras formas de discriminación, como la orientación sexual o la identidad de género. Esto se deduce de la definición del objeto y de la finalidad de las normas en sus artículos 1, respectivamente.

La no inclusión de la orientación sexual y de la identidad de género como otras formas de discriminación en estas leyes, afecta de forma significativa al desarrollo de la perspectiva de género, en tanto que prescinde de factores de exclusión estrechamente relacionados con la consecución exitosa de la igualdad real. Que la ley no contemple la pertenencia a un grupo históricamente discriminado, como es el colectivo LGTBI, provoca que dichos colectivos comiencen a demandar leyes específicas en esta materia.

1.1. Igualdad y diferencia. ¿Conceptos contrapuestos?

La noción de igualdad, tal y como se conoce en el lenguaje cotidiano, se asocia generalmente a los conceptos de equivalencia, paralelismo o correspondencia, que son extensibles a personas, derechos, recursos u oportunidades. Igualar los derechos y las oportunidades de las mujeres a los de los hombres, -situando estos últimos como referencia-, es el objetivo que persiguen numerosas normas y políticas en materia de igualdad. Sin embargo, cabe cuestionar si de esa igualdad y del ejercicio de su aplicación, pueden derivar paradójicamente tratamientos desiguales al entender las diferencias en su acepción más negativa. Así, “lejos de aparecer como una condición para la igualdad, el

reconocimiento de las diferencias es a menudo percibido como una amenaza contra el principio de igualdad” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 37). Para estos autores, “la distinción entre la noción de la diferencia y la desigualdad permite superar la dimensión paradójica de esta afirmación: el referencial de la igualdad integra las diferencias”.

El concepto de diferencia relacionado con la igualdad invita a detenerse en la corriente feminista de la diferencia, que reivindica “el concepto y se centra precisamente en la diferencia sexual para establecer un programa de liberación de las mujeres hacia su auténtica identidad, dejando fuera la referencia de los varones” (Cavana en Amorós, 2002, págs. 85-86). Para esta corriente, “diferencia no significa desigualdad y subraya que lo contrario de la igualdad no es la diferencia, sino la desigualdad” (Varela, 2005, p. 120). La contraposición de estos conceptos genera:

Un falso dilema que se convierte en obsoleto cuando ya no tenemos una entidad homogénea “mujer” vis-a-vis de otra entidad homogénea “hombre”, sino más bien una multiplicidad de relaciones sociales en las que la diferencia sexual siempre se construye de diversas maneras y en la lucha contra la subordinación debe ser considerada bajo formas específicas y diferenciadas. (Mouffe, 2000, págs. 175-176)

Existen determinadas normas que reconocen las diferencias como elementos necesarios para la lucha por la igualdad. Es el caso de la Ley 1/2010 de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres, que en su artículo 4.13 establece:

El respeto a las diferencias, que debe ser potenciado por las administraciones, poniendo los medios necesarios para que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres. (art. 4.13 Ley 1/2010, de 26 de febrero)

Es importante remarcar esta última frase que pone de manifiesto el reconocimiento de la diversidad existente en los propios grupos femeninos y masculinos, pues no hay dos hombres ni dos mujeres iguales entre sí. Cada persona es única y diferente al resto, y sólo el reconocimiento de estas diferencias, en su acepción más positiva, conducirá al logro de la plena y efectiva igualdad.

A pesar de que en líneas anteriores se destacaba la omisión por parte de la Ley 1/2010 de la orientación sexual y de la identidad de género como formas de discriminación, es cierto

que el artículo 4.13 apela al respeto a la diversidad, por lo que puede entenderse que la norma es proclive en este punto a contemplar una igualdad que va más allá de las diferencias sexo-genéricas entre hombres y mujeres, y que por tanto puede constituir el punto de partida para la elaboración de políticas que traten esa diversidad en el contexto canario.

2. La equidad.

La definición que del concepto “equidad” realiza la Real Academia de la Lengua Española (RAE), genera varias acepciones que, aplicadas al contexto de este trabajo, pueden guardar relación con esa equidad aplicada al ámbito de la igualdad de género. Dichas acepciones son:

2. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento de conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.
3. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.
4. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.
5. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. (RAE, 2019)

En base a esto, la equidad se desmarca del sentido taxativo de la norma, de esa igualdad formal, relacionándose con la idea de justicia y de conciencia social. Esta es la conclusión a la que llegan también algunos investigadores y filósofos, al indicar que “el principio de equidad se refiere (...) a un principio de justicia, con arreglo a criterios que separan las diferencias percibidas como legítimas, de aquellas que son consideradas como ilegítimas y de las que resultan desigualdades (...) Destacar la disfunción del principio de igualdad, conduce a reivindicar la necesidad de recurrir a otro principio de justicia que se adapte mejor a la realidad, en su diversidad” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 46-47).

El filósofo John Rawls aboga por la equidad en la formulación de su Teoría de la Justicia. Los dos principios esenciales que definen su pensamiento son:

Primer Principio: Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos. Segundo Principio: Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio para los menos aventajados, de acuerdo con un

principio de ahorro justo, y b) unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades. (Rawls, 1979)

La aportación de Rawls es bastante acertada si se tiene en cuenta el objeto de este trabajo. En esta cita de 1979 alude a los “menos aventajados”, a quienes, ante situaciones de desigualdad económica y social, concede un mayor beneficio, precisamente por esa condición de inferioridad. En relación con el presente trabajo, la categoría de “menos aventajados” la ocupa el colectivo LGTBI. En la mayoría de las sociedades del mundo, las personas LGTBI se sitúan, en mayor o menor medida, en una posición de inferioridad respecto a los “aventajados”, es decir, la población manifiestamente heteronormativa. Y es precisamente esa inferioridad a la que Rawls atribuye una plusvalía, un valor añadido, que se podría traducir en el reconocimiento de unas diferencias que generan diversidad, y que sitúan a estos grupos en una posición justa desde la que obtener oportunidades y reivindicar su lucha.

Una vez definido el concepto de equidad, es preciso delimitar su relación con la igualdad, pues si bien son nociones relacionadas, carecen de una significación idéntica. Para ello, se atenderá a la conceptualización que realiza Thais Maingon, que establece cuatro principios ético-políticos agrupados en dos ejes: igualdad/justicia y universalidad/diversidad.

El primer eje sitúa la equidad en el plano de los espacios (los qué) relevantes para evaluar los adelantos y las bondades de la vida de las personas (...) La equidad significa lo que es igualmente justo entre unos y otros (...) En la igualdad lo importante es evitar ser tratado o considerado diferente, mientras que en la justicia lo relevante es lidiar con lo que de hecho nos hace diferentes. La igualdad tiene como objetivo una igualdad “entre iguales” y la justicia, una igualdad que se hace práctica real “entre desiguales”. (Maingon, 2004, p. 50)

Atendiendo al segundo eje,

La equidad busca lo que se ajusta a las diferencias de unos y de otros y se relaciona con el reconocimiento de los sujetos y con la configuración de poderes que éstos tienen para participar en la vida social. El plano central son los sujetos (quiénes), sus condiciones de existencia y lo que éstos valoran. (Maingon, 2004, p. 50)

En esta línea, “la equidad ayuda a favorecer o a reestablecer el vínculo entre los sujetos y la sociedad, a través de una igualdad basada en el reconocimiento y en el poder que éstos tienen para participar en asuntos colectivos” (Maingon, 2004, p. 51).

Para entender su relación con la igualdad, cabe destacar la afirmación que a este respecto realiza Maingon junto a Yolanda D’ Elia, al afirmar que:

La equidad y la igualdad son principios estrechamente relacionados, pero no significan lo mismo. En una sociedad verdaderamente justa, los principios de equidad e igualdad no se anulan uno al otro, ambos se aplican porque son interdependientes: ninguno es suficiente sin el otro. La equidad se asocia con oportunidades, mientras que la igualdad tiene que ver con el reconocimiento social y legal de derechos y el ejercicio de poder. En una sociedad donde las personas no se reconocen como iguales, es difícil que haya oportunidades para todos. En una sociedad de iguales donde no hay equidad, habrá una igualdad restringida porque todos somos diferentes desde el punto de vista biológico, social y cultural, y necesitamos cosas distintas en tiempos distintos. (D’ Elia y Maingon en García Prince, 2008, p. 49)

Por tanto, queda clara la importancia de la diversidad como elemento y factor articulador de un principio de equidad que actúe en base a valores de justicia, solidaridad y proporcionalidad, conduciendo a una elaboración ecuánime de las políticas de igualdad. El principio de equidad es desarrollado por Lucien Jaume en el libro *Les déclarations des droits de l’Homme*, afirmando que “si la equidad se confronta a las leyes positivas, es porque no expresa el mismo principio de justicia que estas leyes. Las leyes positivas se basan en la igualdad aritmética, mientras que la equidad integra la diferencia y la desigualdad” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 48).

Es de gran importancia que las políticas públicas de igualdad den un paso más allá al incorporar el principio de equidad a sus acciones, integrando las diferencias, lo que supone un gran avance para los grupos sociales más oprimidos, y en especial para el colectivo LGTBI. La entrada en la agenda política gubernamental significa un salto cualitativo en lo que se refiere a nuevos espacios desde los que reivindicar y visibilizar sus distintas y diversas realidades, esto es, desde la esfera pública, el ámbito institucional y el político. Es indudable que las políticas de igualdad constituyen un importante punto de partida para la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos de la sociedad, así como para la erradicación de la desigualdad entre los hombres y las mujeres. Pero es importante saber que la desigualdad no solo existe dentro del binarismo de género,

sino que también afecta a otras personas por motivos distintos que las históricas diferencias culturales y biológicas masculinas y femeninas. Es el caso de las personas LGTBI, quienes experimentan discriminación y son víctimas de tratos desiguales por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género. La desigualdad de género entre hombres y mujeres ya se encuentra, desde hace bastante tiempo, dentro de la agenda política de nuestro país, y se vienen realizando políticas de igualdad al respecto. Ahora es el momento de que la célebre frase “lo personal es político”, se aplique a las realidades LGTBI y obtengan así la protección política y legislativa que merecen en base a criterios de equidad y justicia.

3. La transversalidad de género o *mainstreaming*.

La aproximación hacia la transversalidad de género como enfoque susceptible de ser incorporado en las políticas públicas, así como la legitimación de la noción de “mainstreaming”, se origina en las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres organizadas por Naciones Unidas. Así, “el concepto de aproximación integrada de la igualdad entre mujeres y hombres apareció por primera vez en los textos internacionales como resultado de la Tercera Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres”, celebrada en Nairobi en 1985 (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 233).

El concepto de enfoque integrado fue aprobado en la Conferencia Mundial de la Mujer en el año 1995 en Beijing. Lo establecido en esta Conferencia, fue recogido en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia de la Mujer, en la que se definieron acciones para integrar la perspectiva de género, destacando los artículos 57 y 76 b) de la Declaración:

El éxito de las políticas y de las medidas destinadas a respaldar o reforzar la promoción de la igualdad de género y la mejora de la condición de la mujer debe basarse en la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad, así como en la aplicación de medidas positivas con ayuda institucional y financiera adecuada en todos los niveles. (art. 57 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995)

El concepto de “mainstreaming” fue definido por el Programa de Acción Comunitaria de la UE para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000) como la

“(…) integración de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y acciones de la Unión Europea y de los estados miembros, dentro del respeto de sus respectivas competencias” (art. 2 Dec. No 95/593/CE del Consejo Europeo, de 22 de diciembre de 1995).

Otras normas e instrumentos de carácter comunitario como el Tratado de Ámsterdam (1997), la Agenda Social Europea (Lisboa, 2001) y la Directiva 2006/54/CE, se hacen eco e incorporan la transversalidad como principio a tener en cuenta en la formulación de políticas y acciones públicas (Instituto Andaluz de la Mujer, 2010).

En el ámbito estatal, destaca el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011), entre cuyos principios rectores se encuentra el de Transversalidad de la perspectiva de género, entendida como una “herramienta que busca modificar las formas actuales de la política, de modo que se tomen como referencia las experiencias, las aportaciones de las mujeres, su modo de estar en el mundo y su conocimiento” (PEIO 2008-2011).

Por lo que respecta a la Ley estatal en materia de igualdad por excelencia, la LO 3/2007, la transversalidad de género se contempla en el artículo 15 y vincula a los poderes públicos. Cabe destacar que, además, esta ley invoca a la transversalidad en todos los ámbitos de las políticas sectoriales como principio a tener en cuenta, como por ejemplo en la política sanitaria, cultural, educativa, ordenación territorial y vivienda, mercado laboral, etc. (Instituto Andaluz de la Mujer, 2010).

A nivel autonómico, es importante destacar la Estrategia para la Igualdad de Mujeres y Hombres 2013-2020 de Canarias, que, entre otras cuestiones, recoge también la aplicación de la perspectiva de género de forma sectorial, estableciendo que:

(…) resulta necesario seguir profundizando y avanzando en la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas. Es necesario que las políticas de igualdad giren en torno a ciertos planteamientos o premisas básicas: la transversalidad, como eje vertebrador de las distintas políticas sectoriales, de modo que la perspectiva de género esté presente en toda la acción de gobierno. (EIMYHC 2013-2020)

Hasta ahora se ha mencionado la transversalidad de género aplicada a las políticas públicas de “igualdad” en el sentido más estricto de la palabra. Como se ha estudiado en epígrafes anteriores, la igualdad también puede -y debe- ser entendida en términos de

equidad y justicia social, siendo este el punto de partida de análisis del presente trabajo. Por tanto, resulta coherente pensar que desde una conciencia equitativa que albergue la diversidad en lugar de excluirla, sea posible construir políticas públicas LGTBI que integren la perspectiva de género con un enfoque interseccional, para combatir no solo la desigualdad por razón de género, sino la desigualdad producida por otros factores que también producen discriminación. Este planteamiento personal, se apoya en la existencia de estudios que responden a la cuestión de si la interseccionalidad es tomada en consideración como elemento central en la formulación de políticas de igualdad. Uno de estos estudios fue realizado por Raquel (Lucas) Platero en el año 2012, donde afirma que “el estudio de la sexualidad no normativa en el seno de las políticas de igualdad de género aparece en un segundo plano frente a aquellas cuestiones tratadas como principales” (Platero, 2012).

Además, establece que “se parte de la premisa que algunos problemas en la implementación del principio de mainstreaming son debidos a que no se reconoce que existen múltiples interpretaciones de la (des)igualdad de género y que dicha (des)igualdad se enmarca de diferentes maneras como problema político” (Bustelo y Lombardo, 2003-2005. MAGEEQ). Legislar sobre asuntos que afectan a grupos y colectivos “localizados”, “vulnerables” o “excluidos”, no significa diseñar políticas interseccionales. Es por ello por lo que Platero afirma que:

Las políticas públicas del Estado español abordan las desigualdades con una perspectiva monofocal o descriptiva de cierta diversidad, y se dirigen exclusivamente a la desigualdad de género o a las mujeres, la discapacidad, la familia, la juventud e infancia, los mayores, la exclusión social, el empleo, etc., y a menudo reciben el nombre de políticas sectoriales. (Platero, 2007)

Todo apunta a que la transversalidad de género, en su integración en las políticas públicas, no lo hace aún con una tendencia interseccional que entienda la coincidencia de factores no como simples opresiones aisladas, sino como una cuestión más compleja cuya regulación debe desmarcarse de la política sectorial para comenzar a crear políticas interseccionales.

4. Las políticas públicas de igualdad en España.

Una vez definido el “*mainstreaming* de género” por los Programas y Plataformas de Acción europeos, es importante conocer de qué forma y a través de qué instrumentos fue introducido este concepto en el marco institucional español.

4.1. El movimiento feminista tras la Dictadura. Las primeras iniciativas legislativas.

El año 1975 marcó un antes y un después en la historia de nuestro país. Tras la caída del régimen franquista, España comenzó una nueva andadura política a partir de la cual experimentó numerosos cambios sociales, gubernamentales, culturales y económicos. El movimiento feminista resurgió mucho más consolidado y enfocado a conseguir unas mejores condiciones de vida para las mujeres, pues “había urgencia por destruir el modelo de feminidad que la dictadura franquista había impuesto” (Varela, 2005, p. 154). Sus esfuerzos se dirigieron a modificar cuestiones que afectaban de forma negativa a las mujeres y que limitaban sus derechos, así como el libre desarrollo de sus vidas. Con este propósito, y a fin de esclarecer qué cuestiones ocuparían el centro de las reivindicaciones, se celebraron en Madrid las Primeras Jornadas por la Liberación de la Mujer, en diciembre de 1975, donde se atendió especialmente a temas relacionados con la “educación, trabajo, leyes, familia, sexualidad, divorcio, anticoncepción, aborto...” (Varela, 2005, p. 156).

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978, se reconocía la igualdad entre hombres y mujeres como un valor fundamental del ordenamiento jurídico de nuestro país. A pesar de las críticas que el texto constitucional recibió por parte de los sectores feministas, quienes aseguraban que “sus autores prescinden de la existencia de hecho de una desigualdad en las situaciones de partida de hombres y mujeres” (Varela, 2005, p. 160), se consiguió la despenalización de los anticonceptivos y del adulterio en 1978. La primera a través de la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal (artículos que penalizaban la venta de anticonceptivos), y la segunda, con la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento. Otras iniciativas importantes fueron la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, y la Ley Orgánica

9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, más conocida como la Ley del Aborto.

4.2. El primer nivel: los Planes de Igualdad y las medidas de Acción Positiva.

Al margen de la promulgación de estas leyes, que claramente supusieron un significativo avance en los derechos de las mujeres, las políticas públicas de igualdad no se implementaron en España como consecuencia de la aplicación directa del modelo europeo, pues “siempre se ha favorecido el uso de instrumentos tales como los planes de acción/igualdad y se ha empezado a legislar acerca de la igualdad más tardíamente” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 220).

Antes de estudiar el significado y alcance de los planes de igualdad, así como conocer los primeros que se implementaron a nivel estatal, es necesario resaltar la importancia que tuvieron -y tienen- los modelos de acción positiva para su desarrollo. Las acciones positivas son “todas aquellas medidas de impulso y promoción que tienen por objeto establecer la igualdad entre hombres y mujeres, sobre todo, mediante la eliminación de las desigualdades de hecho” (Rey Martínez, 1995). Estas acciones “pretenden igualar las condiciones del punto de partida y resultan ineficientes en muchos casos como medidas de discriminación positiva, pero son un punto de partida crucial en el diseño de políticas de igualdad” (Osborne, 1997). Estas medidas son políticas de carácter puntual que buscan “garantizar la igualdad en los resultados” (Osborne, 1997), y es precisamente por ese carácter puntual, que su oportuna aparición para erradicar situaciones discriminatorias evidencia la insuficiencia de las políticas tradicionales -cuya aplicación es más prologada temporalmente- que se aplican en “situaciones o grupos en los que se parte de una desigualdad real sustantiva” (Osborne, 1997). La aplicación de la acción positiva en las políticas LGTBI, así como en la interseccionalidad, resulta contradictoria por motivos que serán explicados en el apartado final de conclusiones. No obstante, es importante conocer su desarrollo y vinculación con los planes y políticas de igualdad para entender el momento presente que experimenta la política pública de igualdad en España.

Estas medidas pueden funcionar como líneas de acción realizadas en un periodo de tiempo determinado, respondiendo así a la naturaleza de su definición. Pero también pueden integrarse dentro de instrumentos de mayor alcance, tomando así una dimensión superior,

como es el caso de los planes de igualdad. Este último supuesto es el que se estudiará a continuación.

Las primeras medidas dirigidas a combatir las desigualdades que afectaban a las mujeres españolas se materializaron en los planes de igualdad impulsados por el Instituto de la Mujer a partir de la década de los años noventa. Estos planes “constituyen documentos que reúnen un conjunto de objetivos a alcanzar y acciones a realizar durante un período concreto” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 220). El Instituto de la Mujer fue creado en 1983 por la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer, y se establecieron dos líneas de actuación diferenciadas: “la primera, impulsar la creación de servicios de información y de atención y el desarrollo de programas de formación a las mujeres. La segunda, dirigida al fomento de actuaciones para promover y coordinar políticas específicas dirigidas a las mujeres desde la Administración” (Instituto de la Mujer, s.f.). Es importante conocer que “el nacimiento del Instituto de la Mujer supuso el comienzo de una política institucional para la igualdad de oportunidades, que se concretó en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (PIOM), encaminados a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad” (Instituto de la Mujer, s.f.).

Los planes de igualdad supusieron una gran novedad por dos razones. Porque “era la primera vez que se rompía la tradición de la administración franquista y también que los objetivos propuestos eran globales, puesto que la discriminación de las mujeres lo era” (Alonso y Furio, 2007, p. 20), y por “el hecho de que cambiar la situación de las mujeres requería un compromiso de todos los agentes sociales y una modificación de la conducta y la organización socioeconómica que mantiene y/o genera la situación de discriminación” (Alonso y Furio, 2007, p. 20).

Durante el período comprendido entre finales de los ochenta y comienzos del siglo XXI, el Instituto de la Mujer realizó cuatro Planes Estratégicos para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres: PIOM 1988-1990, PIOM 1993-1995, PIOM 1997-2000 y PIOM 2003-2006. Con relación a las acciones positivas, es importante destacar el segundo y el cuarto plan, en tanto que contemplaban medidas de este tipo. El segundo plan explica que su finalidad básica era la “adopción de medidas para avanzar desde la

igualdad formal hacia la igualdad real, es decir, la promoción y el desarrollo de medidas de acción positiva, principalmente, en los ámbitos de la educación, la formación y el empleo” (Instituto de la Mujer, s.f.). Por su parte, el cuarto plan “buscaba potenciar la transversalidad de género, aunque promoviendo, en aquellas áreas donde fuera necesario, políticas específicas de igualdad de oportunidades, es decir, acciones positivas” (Instituto de la Mujer, s.f.).

En relación con el objeto de este trabajo, es importante señalar que ninguno de estos planes atendía al tratamiento de las discriminaciones múltiples en ninguna de sus medidas, ya que centraban sus objetivos en erradicar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, sin tener en cuenta otros factores más allá de la discriminación por razón de sexo (o género). Pero esto cambió con la elaboración del PEIO entre Mujeres y Hombres 2008-2011, donde se afirmaba que “las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de verse atrapadas en situaciones de exclusión social (pobreza, discapacidad, ruptura familiar, inmigración o prejuicios étnicos, entre otras), que afectan al pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía” (PEIOMYH 2008-2011). Además, el plan contaba con un eje de actuación destinado a la atención a la diversidad e inclusión social.

Quienes elaboraron este plan entendían que “el uso de este tipo de instrumentos de política para hacer frente a las desigualdades de género se extiende a otras situaciones de discriminación, y al tratamiento de ciertas desigualdades múltiples” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 221). Por ello, es interesante conocer el importante lugar que ocuparon los planes de igualdad en la institucionalización de las políticas de igualdad en cuanto a la “implementación de un enfoque complejo e integral” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 221).

4.3. Los planes de igualdad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La institucionalización de las políticas de igualdad no se produjo de forma uniforme en todos los niveles políticos y normativos (estatal, autonómico y local), ya que el modelo del marco normativo europeo no fue asumido al mismo tiempo ni con la misma intensidad en cada uno de estos ámbitos. En el caso de las comunidades autónomas, este proceso tuvo lugar durante las primeras décadas en base al modelo estatal por encima de cualquier otra fuente, produciéndose una generalización de los planes de igualdad. Sin embargo, a

partir de la década de los noventa, las referencias al marco europeo y a la ONU aumentaron. De esta forma, “el impacto más evidente del nivel comunitario era sobre todo en el desarrollo de instrumentos de la acción pública: planes de acción y el enfoque transversal (*gender mainstreaming*)” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 241-243).

En este epígrafe se estudiará la forma en que los planes de igualdad adoptados por la comunidad autónoma canaria incorporan la transversalidad de género, atendiendo especialmente a las acciones destinadas a mitigar las desigualdades producidas por factores independientes al género, que se encuentren incluidos en dichos planes.

El primer plan que se elaboró fue el I Plan Canario de Igualdad de Oportunidades 1995-1996, impulsado por el Instituto Canario de la Mujer, actualmente Instituto Canario de Igualdad. En él se establecen una serie de medidas destinadas a “favorecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, impulsando acciones concretas en las distintas áreas de actuación que competen a las Administraciones Públicas Canarias” (I PCI 1995-1996, p. 2). Entre sus objetivos se encuentra la adecuación de la administración como agente impulsor de políticas de igualdad, tareas de sensibilización social, o la información sobre recursos a mujeres (I PCI 1995-1996, p. 2-3).

Este plan partió -para la elaboración de la mayoría de sus medidas-, de las desigualdades entre hombres y mujeres, a excepción de un objetivo que contempla otras discriminaciones que afectan a las mujeres, como la drogodependencia o la privación de libertad. Por tanto, la transversalidad de género que se quiso incorporar tuvo como base fundamental las discriminaciones sufridas por las mujeres por razón de su género. No obstante, es importante remarcar la incipiente tendencia interseccional que se observa en el objetivo 5 del eje de servicios sociales.

En 1997, se aprobó el II Plan Canario de Igualdad de Oportunidades de las Mujeres 1997-2002, el cual menciona la transversalidad como objetivo, y como principio. Como objetivo, es una de las condiciones esenciales para alcanzar la plena efectividad de la igualdad y establece sus acciones en base a las referencias europeas sobre la materia. De esta forma, se entiende que:

Incorporar la perspectiva de género en las políticas generales y los servicios normalizados implica abandonar la idea de que las mujeres son un sector de población aparte, con necesidades adicionales, y que constituyen una sola categoría. Requiere empezar a pensar con sentido de la diferencia, y analizar los distintos puntos de partida, las distintas necesidades, las distintas oportunidades, recursos y poder con el que parten las mujeres para el ejercicio igualitario de los derechos. (II PCIOM 1997-2002, p. 3)

Como principio, establece que:

La transversalidad implica introducir la perspectiva de género y la igualdad de oportunidades en todas las políticas, planes y programas públicos; tener en cuenta las diferentes condiciones con que se sitúan hombres y mujeres ante el mismo derecho o actividad, y prever los diferentes efectos que tienen sobre ambos sexos las actuaciones públicas, a fin de que las diferencias no generen desigualdades y discriminaciones. (II PCIOM 1997-2002, p. 7)

El II Plan de Igualdad se estructura en varios ejes de actuación: ejercicio de derechos, salud, cultura, educación y formación, trabajo, empleo y formación, servicios sociales, y cooperación y participación social. El eje de “servicios sociales”, amplía los factores de discriminación en un objetivo que tiene por finalidad “sensibilizar a la sociedad en general sobre la doble marginación que sufren determinados colectivos de mujeres” (II PCIOM, 1997-2002, p. 59). Además, el eje de educación se compromete a “la construcción de un modelo de convivencia plural y respetuoso con las diferencias y de desarrollo libre e igualitario” (II PCIOM, 1997-2002, p. 36). Esta referencia hacia ‘las diferencias’, es significativa, ya que supondría el reconocimiento de otros factores de discriminación que se relacionan entre sí y que producen situaciones de exclusión, aunque tratarlos como supuestos de “doble exclusión” no sea lo más adecuado. En la línea de lo explicado en epígrafes anteriores, los primeros instrumentos destinados a integrar la transversalidad de género en el sistema institucional español denominaban la concurrencia de varios factores de discriminación- en los casos en que lo hacían-, como supuestos de “doble exclusión”, lo que evidencia un tratamiento aislado de las diferentes discriminaciones, cuando debería hacerse como supuestos de exclusión estructural de base más compleja.

A pesar de esto, es importante señalar los esfuerzos de este II Plan por comenzar a alejarse de la idea de agrupar a las mujeres en una sola categoría y de tratarlas como un grupo homogéneo diferenciado del resto en función de su sexo. Además, de sus objetivos se desprende una tendencia a entender la igualdad desde las diferencias y desde el

convencimiento de que existen diversos puntos de partida en función de las condiciones y circunstancias que concurren en cada persona.

En tercer lugar, se realizó el III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2003-2007. Se trata de un plan más extenso y detallado que los dos anteriores. Siguiendo la línea que ya establecía el anterior, este plan integra entre sus objetivos y acciones la transversalidad de género, identificándola como el tercer estadio para alcanzar la plena igualdad. Este estadio representa la

Integración de la transversalidad de género en las políticas generales y sectoriales de los gobiernos, es decir la consideración sistemática de las características, condiciones, necesidades, problemas, intereses y expectativas diferenciales de ambos sexos en las políticas, y la previsión del impacto diferencial de las mismas en función del género. (III PCIOMYH 2003-2007, p- 15).

Las líneas de actuación de este plan son: la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, condiciones de vida y erradicación de exclusión socioeconómica, plena integración laboral y profesional, construcción no sexista del conocimiento y la cultura, salud integral de las mujeres, derechos e igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, cooperación internacional al desarrollo con perspectiva de género, e integración de la transversalidad de género en las administraciones públicas canarias. Entre las acciones de uno de los proyectos en materia coeducativa, se encuentra el de “formar al alumnado en materia de educación afectivo sexual; respeto a la diversidad” (III PCIOMYH 2003-2007, p. 266). Es la primera vez que se menciona la educación afectivo-sexual dentro de las acciones de estos planes de igualdad, algo muy importante para conseguir uno de los muchos objetivos del III Plan, generar un respeto por parte de la sociedad hacia la diversidad y hacia lo diferente.

Las referencias a otros factores de discriminación se recogen nuevamente bajo la fórmula de la “doble exclusión”, identificando entre sus supuestos de discriminación, aquellos debidos a la pobreza, a encontrarse en situación de discapacidad, drogadicción, prostitución, privación de libertad, o por ser mujer inmigrante. En base a esto, se reproduce el modelo que ya se contemplaba en el anterior plan de tratar de forma aislada y “por parejas” la unión de estos factores.

Canarias cuenta, además, con la Estrategia para la Igualdad de Mujeres y Hombres 2013-2020, que articula diferentes líneas y acciones con el objetivo de incorporar la transversalidad de género de forma intersectorial a las actuaciones de las Administraciones Públicas de Canarias. Su finalidad es:

(...) dotar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de un instrumento sistemático que identifique y visibilice las actuaciones que están llevando a cabo las administraciones públicas, las instituciones y las entidades de iniciativa social en materia de igualdad de hombres y mujeres, (...) servir como guía para las actuaciones presentes y futuras para la observación de la transversalidad de género. (EIMYHC 2013-2020, p. 9)

Integrar la perspectiva de género en la Administración Pública conlleva que “se han de promover, activa e intencionalmente, políticas de igualdad (...) para el logro del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres” (EIMYHC 2013-2020, p. 9). Algunos principios rectores de la Estrategia responden al cumplimiento de la Ley 1/2010, a la integración de la perspectiva de género en todas las políticas generales y sectoriales, a la coordinación entre administraciones para impulsar políticas de igualdad, formación en género para el personal técnico de la Administración, participación de asociaciones de mujeres, etc. La Estrategia se desarrolla en torno a nueve ejes, relativos a transversalidad, comunicación, trabajo, violencia de género, inclusión social, corresponsabilidad y conciliación, participación y representación política, educación y salud. (EIMYHC 2013-2020, p. 11)

En relación con el objeto de estudio, es interesante señalar algunos objetivos y acciones en cuanto al tratamiento de las discriminaciones múltiples y la inclusión de la orientación sexual e identidad de género como forma de discriminación. Uno de los objetivos del eje “Igualdad en las condiciones de inclusión social de mujeres y hombres”, consiste en “aplicar la especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación o de exclusión” (EIMYHC 2013-2020, p. 35). Una de las medidas del eje “Vida saludable y atención a las necesidades de salud diferencial debidas al género”, propone:

incorporar en el Plan de Salud de Canarias (...) la perspectiva de género en el análisis, los objetivos y las actuaciones de prevención y tratamiento sobre los problemas de salud que presenta la población, con atención a los diferentes perfiles de mujeres y generacionales, a la violencia de género y a la discapacidad o diversidad funcional, en sus múltiples manifestaciones, así como a todos aquellos factores de especial vulnerabilidad para la salud de las mujeres. (EIMYHC 2013-2020, p. 53)

Esto es un ejemplo de la aplicación de la transversalidad de género desde una perspectiva interseccional, teniendo en cuenta cualquier factor de vulnerabilidad que afecte a las mujeres, además del género. Se observa otro supuesto similar en uno de los proyectos del eje “Prevención y eliminación de la violencia de género”, que tiene por finalidad la “elaboración y definición del mapa de necesidades sobre valoración de la cobertura de los recursos existentes en materia de violencia de género en Canarias, con especial atención a mujeres extranjeras, prostitución y coexistencia de multiproblemáticas asociadas” (EIMYHC 2013-2020, p. 61). Además, dentro del eje “igualdad en las condiciones laborales de mujeres y hombres”, se vuelve a incidir en otros tipos de discriminación, relativos a:

Incorporar en los servicios de orientación para la inserción laboral, la perspectiva de género y programas integrales de orientación dirigidos a mujeres en situación de vulnerabilidad (violencia de género, mujeres solas con cargas familiares, mujeres con discapacidad o diversidad funcional, desempleadas de larga duración, en situación de pobreza, mujeres mayores de 45 años...). (EIMYHC 2013-2020, p. 26)

En cuanto a la inclusión de la orientación sexual e identidad de género dentro de las formas de discriminación, el eje estratégico relativo a la corresponsabilidad contempla un proyecto relacionado con la eliminación de discriminaciones hacia cualquier colectivo, incluyendo la orientación sexual y la identidad de género (EIMYHC 2013-2020, p. 64). Además, se especifica un proyecto relacionado con la salud sexual que trata derechos sexuales y aspectos transversales, incluyendo grupos heteros, discapacidad, lesbianas, gays y bisexuales, mujeres y hombres transexuales, personas con VIH, migración y violencia sexual. Esta actividad pertenece al eje estratégico nº 9, referido a la vida saludable y a la atención de necesidades de salud diferencial debidas al género (EIMYHC 2013-2020, p. 66).

A pesar de las referencias a actividades y medidas relacionadas con la orientación sexual e identidad de género recogidas en estos planes, es cierto que son de carácter puntual, y que por tanto, no existe una integración completa de la diversidad en el conjunto del plan de igualdad.

5. El concepto de interseccionalidad.

A partir de los años setenta comienzan a realizarse estudios e investigaciones sobre la interrelación de diferentes tipos de desigualdades en Estados Unidos, coincidiendo con el momento en que el feminismo negro y chicano puso de manifiesto los efectos simultáneos de discriminación que se generaban en torno a la raza, el género y la clase social (Cubillos, 2015, p. 121).

Algunas autoras feministas americanas como Angela Davis, Moraga y Anzaldúa o Bell Hooks, “manifestaron y analizaron la diversidad del grupo mujeres y cómo sus experiencias de desigualdad social y política se construían tanto en función de la desigualdad de género como de la raza, la clase social y/o la orientación sexual” (Cruells, 2015, p. 34). Sin embargo, es en el año 1989 cuando se acuña de manera académica y oficial el término “interseccionalidad”, a través de un artículo publicado por la jurista Kimberlé Crenshaw, definiéndolo como “aquel que indica la relación y articulación entre las desigualdades sociales” (Cruells, 2015, p. 34). De esta forma, el término “cristaliza un debate sobre las dificultades de formular y conceptualizar la dinámica de las relaciones sociales, tanto en la acción pública como colectiva” (Domínguez, Forest y Sénac, 2013, p. 144).

Se podría decir que uno de los factores clave para que surgiera la teoría de la interseccionalidad fue la evidencia, -por parte del movimiento feminista-, de la política de la identidad impuesta por el ideario moderno. Es decir, un sistema que, según Javiera Cubillos “posiciona un sujeto particular que se asume como representativo de la humanidad. Un sujeto supuestamente universal (masculino, occidental/blanco, heterosexual, adulto y burgués) que es constituido como el referente de la vida social y política en Occidente” (Cubillos, 2015, p. 120). Esa preeminencia de la identidad masculina proveniente del sistema patriarcal como sujeto universal, manifiesta de manera inequívoca la existencia de “otro” sujeto y “otras” identidades que se sitúan en los márgenes de esta estructura central. Avtar Brah, explica este planteamiento al afirmar que:

Hoy está ampliamente aceptado que la invención del ‘hombre europeo’ como sujeto universal del pensamiento social y político occidental fue realizada definiéndolo frente a una plétora de ‘Otros’-mujeres, gays y lesbianas, ‘indígenas’, ‘gente de color’, ‘clases populares’ y demás. El centramiento en la figura del hombre europeo construyó,

en complejas relaciones jerárquicas vis-à-vis, a estos diversos ‘Otros’. (Brah, 2011, p. 247)

Esta diferenciación hombre-centro y mujer-margen, puede extrapolarse al movimiento feminista. El “feminismo hombre” sería el feminismo blanco o hegemónico, mientras que el “feminismo mujer”, serían todos los feminismos negros, lésbicos, indígenas o queer.

Cubillos (2015), establece que “el análisis feminista de la interseccionalidad se caracteriza por ser un descentramiento del sujeto del feminismo, al denunciar la perspectiva sesgada del feminismo hegemónico (o ‘blanco’) que, promoviendo la idea de una identidad común, invisibilizó a las mujeres de color y que no pertenecían a la clase social dominante”.

Desde la década de los ochenta hasta la actualidad, se han realizado numerosos análisis e investigaciones sobre este término, con el objetivo de aportar nuevos enfoques a fin de conformar una teoría de la interseccionalidad consolidada. Cabe destacar en este punto las contribuciones pioneras de Crenshaw, distinguiendo en su teoría dos tipos de interseccionalidad: la estructural y la política. La primera indica “la experiencia de la desigualdad interseccional en la vida de las personas y los grupos sociales”, concluyendo en su análisis que las experiencias de las mujeres afroamericanas que tomó como ejemplo, revelan “cómo las estructuras de clase, raza y género interactúan entre ellas y no son independientes unas de las otras” (Cruells, 2015, p. 36).

En cuanto a la interseccionalidad política, se trata de analizar “cómo las estrategias políticas que se centran en una dimensión de la desigualdad acaban marginalizando en sus agendas las soluciones sobre los efectos interseccionales de la desigualdad” (Cruells, 2015, p. 36). En este ámbito, realiza una crítica a “las estrategias políticas que se centran en una sola categoría, por no haber sido capaces de dar cuenta de la heterogeneidad interna de los grupos sociales y de la intersección entre desigualdades” (Cruells, 2015, p. 36).

Patricia Hill Collins acuña en su teoría el concepto de “matriz de dominación”. Su propuesta consiste en “conceptualizar los diferentes ejes de opresión como entrelazados en una matriz en el marco de la cual se constituyen los individuos en diferentes y

cambiantes posiciones de poder”. Según Cruells (2015), de esta forma explica la “interacción e interdependencia entre líneas de opresión y advierte de la posibilidad que las personas y grupos se encuentren en posiciones diferentes de opresor y oprimido simultáneamente”. En base a los enfoques expuestos, señala Cruells “la importancia que otorgan al visibilizar que existen diferencias intragrupalas que hay que abordar políticamente a través de las agendas académicas, de los movimientos sociales, de las políticas públicas o del derecho” (Cruells, 2015, p. 37-38).

Leslie McCall distingue tres enfoques metodológicos: anti-categorístico, intra-categorístico e inter-categorístico. El anti-categorístico “busca deconstruir las categorías analíticas como el género, la sexualidad, la clase o la etnicidad”. El intra-categorístico se centra en “captar la complejidad de la desigualdad social pero dentro de un grupo social determinado (...) reconoce el carácter estable de las categorías, aunque critica también su rigidez si se las entiende de forma homogénea y unitaria” (Cruells, 2015, p. 39). Por último, el enfoque inter-categorístico “adopta las categorías analíticas existentes para poder analizar la desigualdad entre los grupos sociales”.

La existencia de desigualdades con origen en variables diferentes al género pone de manifiesto que “el género no es la única dimensión de las relaciones sociales que producen la desigualdad (...). Al no prestar atención a las intersecciones del género con otros factores de desigualdad, estamos expuestos al peligro de silenciar a las personas más desfavorecidas” (Lombardo, Verloo, 2009).

Para Sirma Bilge, la interseccionalidad es una “teoría transdisciplinar que trata de aprehender la complejidad de las identidades y de las desigualdades sociales mediante un enfoque integrado, rechazando la separación y jerarquización de los principales ejes de diferenciación social, que son las categorías sexo/género, clase, raza, etnia, edad, discapacidad y orientación sexual” (Bilge, 2009, p. 70-71). A partir de esta afirmación, se entiende que la interseccionalidad “es una herramienta heurística para acceder a la complejidad de las relaciones sociales” (Martínez-Palacios, 2017, p.59). Bilge se refiere a la “investigación interseccional como aquella que examina las categorías de diferenciación a distintos niveles de análisis y que, a su vez, interroga las interacciones entre ellos” (Bilge, 2009, p. 72).

El estudio de la igualdad, de su alcance y de todo lo que conlleva su aplicación en una sociedad, ya es una tarea compleja que requiere de un estudio en profundidad. No obstante, y en lo relativo al objeto de este trabajo, considero que es interesante incorporar la interseccionalidad como otro paradigma desde el que interpretar la igualdad y la aplicación de la transversalidad de género en las políticas públicas. La interseccionalidad no solo debe estar presente en la perspectiva de quien analiza, sino también en el imaginario y en los conocimientos de quien diseña y elabora los instrumentos de política pública. De nada sirve que se analice una norma, un plan de igualdad o medidas de acción positiva desde un enfoque integrado de las desigualdades, si quien decide sobre su contenido no posee la formación ni la convicción necesarias para plasmar en su redacción este enfoque multifactorial. De igual forma que se prevé la aplicación de la transversalidad de género en diferentes ámbitos (social, educativo, económico, laboral, cultural, etc.), es necesario que dichos poderes tengan en cuenta, en el desempeño de sus funciones y en la construcción de sus políticas, el factor de la diversidad, así como la existencia de múltiples factores discriminatorios que se relacionan entre sí provocando situaciones de exclusión. Por esto, es importante que las políticas públicas sean transversales y también interseccionales, tratando las diferentes desigualdades no como supuestos separados de “doble o triple exclusión”, sino como lo que son, el resultado de un engranaje de opresiones estructurales relacionadas cuya concurrencia genera situaciones graves de discriminación.

6. Las políticas interseccionales.

La interseccionalidad constituye un concepto importante -y a mi juicio, necesario- dentro de la teoría feminista, que es susceptible de ser integrado en la elaboración de políticas públicas. Cubillos propone dos formas de incorporar la interseccionalidad en los estudios feministas. Por una parte, sugiere una desestabilización del sistema de categorías, y por otra, señala la necesidad de hacer audibles las subjetividades que se encuentran subordinadas (Cubillos, 2015, p. 130). En cuanto a la primera, indica una

Revisión y uso crítico de los lenguajes (...). La utilización de nociones binarias reproduciría un discurso constructor de diferencias, por lo cual es pertinente buscar nuevas conceptualizaciones y/o deconstruir las ya existentes (...) Por ejemplo, cuestionar

la categoría “raza” en tanto que ha sido configurada como categoría estable, diferenciando “lo no blanco” de “lo blanco”. (Cubillos, 2015, p. 130)

La segunda fórmula propone “cuestionar las metodologías que utilizamos, de modo que no borremos las subjetividades ni las voces involucradas en el proceso investigativo (...) se trata de visibilizar aquellos discursos inferiorizados, pues allí pueden hallarse prácticas de resistencia y nuevas apuestas conceptuales” (Cubillos, 2015, p. 131).

Las aportaciones de Cubillos son interesantes para el caso de estudio de este trabajo, ya que, mientras que por una parte el propio origen del colectivo LGTBI es una deconstrucción categórica en sí misma, es cierto que sigue existiendo una estructura binarista en muchas de las identidades y sexualidades que conforman el colectivo. Por otra parte, se crea un lenguaje propio alejado de prácticas y conceptos tradicionales, a fin de visibilizar la diversidad. Esto conecta con la segunda fórmula que propone y de manera inequívoca con las leyes sujetas a análisis en los próximos epígrafes, en tanto que el discurso inferiorizado que se visibiliza, y sobre el que se legisla es encarnado en este trabajo de forma concreta por el de las personas transexuales.

6.1. Introducción de la interseccionalidad en los marcos europeos.

La entrada de la perspectiva interseccional en las agendas políticas y legislativas es un hecho muy reciente. Indica Cruells (2015), que “tanto a nivel internacional, europeo como nacional, su incorporación en la agenda o bien no se ha producido, o cuando lo ha hecho ha sido de forma muy puntual y se encuentra en una fase inicial”. Ocurre que, en ocasiones, “los gobiernos y legisladores tienen en cuenta la posición interseccional (...) no para resolver su desigualdad interseccional, sino para desarrollar medidas y acciones que finalmente tienen como resultado su estigmatización y mayor discriminación” (Rolandsen, 2013). Esto ocurre en países como Holanda, Noruega o Dinamarca, donde se han desarrollado políticas en las que se incorpora la intersección entre género y origen, de forma que el problema de las mujeres entra en la agenda política, pero no para empoderarlas, sino para estigmatizarlas. (Verloo 2013). Según Verloo (2013):

el caso de las mujeres migrantes se convirtió en un problema político casi emblemático. El gobierno holandés creó y fijó en la ley un nuevo par categórico: la

población migrante y la holandesa nativa. La estigmatización y marginación de las mujeres migrantes y las mujeres de ascendencia migratoria fue el resultado de la dinámica política entre los partidos de izquierda y derecha. Los partidos políticos de izquierda originalmente colocaron a las mujeres alóctonas en la agenda política, con la intención de abordar sus dificultades para acceder a la participación social y económica en la sociedad, pero fueron los partidos de derecha los que determinaron las políticas estigmatizantes que abordan el tema. (Verloo, 2013, p. 903)

Cruells (2015, p. 53), reflexiona acerca de la identificación de estas acciones como medidas propias de la aplicación de la perspectiva interseccional, y se decanta por “no valorar a estas experiencias como una entrada de la perspectiva interseccional en las agendas, sino más bien valorarlas como discriminaciones interseccionales producidas por gobiernos y legisladores”. En relación con la estigmatización enmascarada en la interseccionalidad, “existe el problema añadido de que teóricamente se califique a estas intervenciones como la inclusión de una perspectiva interseccional excluyente” (Lepinard, 2014). Por tanto, es importante señalar que “aplicar una perspectiva interseccional conlleva visibilizar e intentar resolver la desigualdad interseccional que se produce debido a la puesta en práctica de unos sistemas de opresión y desigualdad, pero en ningún caso su aplicación conlleva redundar en el ejercicio de la desigualdad interseccional” (Cruells, 2015, p. 55).

Con el objetivo de realizar un análisis acerca de la existencia, tratamiento y efectos de la interseccionalidad en una normativa o medida concreta, es preciso conocer de qué forma la teoría interseccional se instaló en el sistema legislativo. En primer lugar, los tratados emanados de las Naciones Unidas se basaban en “la protección por separado de las diferentes dimensiones de desigualdad (...) sin ninguna referencia explícita a la desigualdad interseccional” (Cruells, 2015, p. 56). Es decir, las políticas públicas tenían un enfoque unitario (“considerando un solo eje de desigualdad como el más relevante, por ejemplo, solamente el género”) (Hancock, 2007). Sin embargo, determinados textos como “el CEDH o la Carta Europea de derechos fundamentales de Niza del año 2000, incorporan un amplio abanico de dimensiones a tener en cuenta (...) La CEDH incluye en su redactado del art. 14 que aparte de estos ejes explicitados también se considerará cualquier otra situación de discriminación que pueda surgir” (Cruells, 2015, p. 56-57).

A partir del año 2000, las políticas públicas procedentes de la Unión Europea se dirigen hacia la adopción de un enfoque de discriminación múltiple, que a pesar de no ser el enfoque interseccional que se desea, supone un avance en cuanto al reconocimiento de que existen desigualdades que precisan de un tratamiento conjunto para comprender cómo interrelacionan y generan discriminaciones estructurales. Hancock definía este modelo como aquel en el que “las diferentes desigualdades se tratan en paralelo” (Cruells, 2015, p.60). Además de estos modelos, se elaboran una serie de criterios que se constituyen no solo a fin de indicar si se está utilizando una perspectiva interseccional, sino también destinados a conocer la calidad de las interpretaciones. (Cruells, 2015, p. 60). Estos criterios fueron:

El grado de visibilidad, explicitación e inclusión de las desigualdades en juego; la articulación de la interseccionalidad; la generización o degenerización, es decir, la inclusión de la categoría género cuando entran otras desigualdades en la lectura que se hace; la comprensión estructural de la desigualdad y no solo de sus efectos y de su concreción en las experiencias individuales; la reducción de la estigmatización de las personas afectadas por la desigualdad y la atención a los grupos privilegiados; y la consulta y diálogo con la sociedad civil organizada y los grupos e individuos afectados por la desigualdad. (Cruells, 2015, p. 60).

Los primeros ejemplos de la introducción del concepto de discriminación múltiple en las políticas europeas son la “Directiva de la Comisión europea 2000/43/CE para la implementación del principio de igualdad de trato sin distinción de origen racial y la Directiva 2000/78/CE, que estableció un marco general para combatir la discriminación en base a la religión o creencia, discapacidad, edad y orientación sexual en materia laboral” (La Barbera, 2016, 115).

También destacan las resoluciones no vinculantes adoptadas por el Parlamento Europeo en los últimos cinco años. En particular, la resolución de 2013 sobre mujeres con discapacidad (2013/2065/INI), y, en relación con el objeto de estudio de este trabajo, la resolución de 2014 sobre violencia contra las mujeres (2013/2004/INL) “que menciona que, debido a factores como raza, etnia, religión o creencias, salud, estado civil, vivienda, estatus migratorio, edad, discapacidad, orientación sexual e identidad de género las mujeres pueden tener especiales necesidades y ser más vulnerables a las discriminaciones múltiples” (La Barbera, 2016, 115-116). Es de interés señalar que ya en las primeras resoluciones europeas que adoptaron un enfoque múltiple e interseccional, la orientación sexual y la identidad de género se contemplaban como factores de discriminación.

6.2. Modelos interseccionales. De la Unión Europea a los estados miembros.

En cuanto a los estados miembros, la acogida del modelo múltiple ha sido clara, pero también han surgido otros distintos que además interaccionan combinándose entre sí. En países como Portugal, Italia y España, “surgen modelos intermedios entre el modelo múltiple y el puramente interseccional” (Cruells, 2015, p. 61). En base a ello,

En los países de la CEE se están implementando por el momento tres modelos en función de cómo se institucionaliza la relación y jerarquía entre el género y otras desigualdades: el jerárquico -en el que hay una categoría que adquiere mayor prioridad y tiene instituciones específicas-, el integrado -en el que se trata a todas las desigualdades de forma simétrica y bajo el mismo paraguas institucional-, y el estratificado -en el que se combinan instituciones que integran diversas desigualdades de forma simétrica, pero a la vez se mantienen estructuras y leyes diferenciadas para otras desigualdades. (Krizsan et al. 2012).

En base a lo explicado, apunta Cruells que:

La entrada de la perspectiva interseccional ha sido débil en el contexto internacional, europeo y nacional y especialmente en la agenda y praxis jurídica. Aun así, la UE y sus estados miembros son los actores que más recientemente han impulsado algunas medidas de interés en esta dirección, y empiezan a desarrollar una mayor variedad de modelos a la hora de tratar las relaciones entre desigualdades (...) con un predominio de los modelos múltiple, unitario y asimétrico, con muchos problemas prácticos para poner en el centro el fenómeno de la desigualdad interseccional y con la incorporación de una perspectiva interseccional de baja calidad. (Cruells, 2015, p. 61 y 62).

7. Interseccionalidad en las políticas públicas españolas. Las políticas LGTBI.

Realizar políticas públicas “centradas exclusivamente en una dimensión de igualdad, sitúa en los márgenes a todas aquellas personas que se ven afectadas por la intersección de varias desigualdades. En consecuencia, se requiere el diseño y la implementación de políticas de igualdad que tengan en cuenta la interacción entre ejes de desigualdad” (Lombardo y Verloo, 2010). Al igual que la raza o la clase social, la orientación sexual y la identidad de género constituyen ejes de desigualdad, en tanto que se convierten en armas de discriminación sobre las personas que se definen como gays, lesbianas, bisexuales, trans*² o intersexuales.

² El uso del término “trans*”, supone la constitución de un concepto “paraguas” que puede incluir diferentes expresiones e identidades de género: trans, transexual, transgénero, etc. Se trata de señalar la

Según Lucas Platero (2012), la incorporación de sexualidades no normativas, la identidad de género o la transexualidad, han supuesto una complejización de la dinámica de las políticas públicas sobre perspectiva de género en nuestro país.

Marta Cruells, y Gerard Coll-Planas, realizaron un estudio sobre las políticas LGTB en Cataluña. Estas políticas “nacieron de la intersección de dos desigualdades: la de orientación sexual y la de identidad de género (...) y estudian cómo se plantea la relación de la homofobia y la transfobia con la desigualdad entre mujeres y hombres, ya que ambos ejes, aunque se suelen abordar por separado se puede argumentar que están íntimamente relacionados” (Cruells y Coll-Planas, 2013, p. 154).

Los modelos de políticas de igualdad más comunes, esto es, el modelo *single issue*, el de discriminación múltiple y el interseccional, son de aplicación también en las políticas LGTB. Las políticas *single issue* “ponen el foco en una problemática muy concreta y pueden conseguir grandes avances en la consecución de la igualdad de los grupos destinatarios (...). Este ha sido el caso de las políticas de igualdad mujer/hombre (...). En el ámbito LGTB, son muy recientes y su implementación es incipiente en el contexto europeo” (Coll-Planas, 2011). Por su parte, el modelo de discriminación múltiple entiende que “las personas que agrupa en su seno no están solamente definidas por su identidad de género y sexualidad, sino que en la configuración de su posición social intervienen otros factores, como la edad, la raza o la clase social (...)” (Cruells y Coll-Planas, 2013, p. 156).

En cuanto al enfoque interseccional,

Establece el reto de abordar la intersección entre desigualdades de una forma más compleja que el modelo de la discriminación múltiple (...) Aplicar una perspectiva interseccional en las políticas públicas se presenta como la clave para alcanzar una mayor inclusión en la medida en que muchos más grupos sociales y problemas políticos pueden ser contemplados. (Cruells y Coll-Planas, 2013, p. 157).

A la hora de diseñar una política pública, es importante realizar una definición del target, es decir, saber si va dirigida a un grupo de personas concretas, o si por el contrario abarca un conjunto de población más generalizado. Autores como Squires (2008) o Ferree (2009),

heterogeneidad a la hora de concebir el cuerpo, la identidad y las vivencias que van más allá de las normas sociales binarias impuestas.

entienden que “un requisito indispensable para conseguir una mayor inclusión de estas políticas es que la respuesta legal o institucional no se limite al terreno individual-identitario sino también al estructural y discursivo”, de forma que la incidencia se produce “no solo en los efectos de la discriminación, sino sobre todo en sus causas estructurales”.

En el caso de las políticas LGTB, el target se analiza en función de si “las políticas contra la homo/transfobia se dirigen únicamente a las personas LGTB o bien al conjunto de la ciudadanía” (Cruells y Coll-Planas, 2013, p. 158). Por ello, es preciso conocer la distinción minorizador/universalizador que propone Sedgwick (1998). La aproximación minorizadora entiende que “la homosexualidad y la transexualidad son temas que afectan a una minoría poco numerosa, identificable y relativamente definida”, mientras que la universalizadora percibe que se trata de “fenómenos relevantes para personas de todo el espectro de sexualidades e identidades de género. Desde este punto de vista, la problemática no afecta solo a un grupo social específico y delimitable, sino que tiene que ver con la forma de gestionar la sexualidad y el género del conjunto de la sociedad.”

Al aplicar uno u otro tipo de target a los modelos de políticas, se concluye que las políticas LGTB *single issue*, adoptan una “perspectiva minorizadora, pues se centran exclusivamente en intervenir en las personas LGTB”. El modelo de discriminación múltiple también utiliza un target minorizador, “ya que centra la atención en grupos específicos, aunque abordándolos con más complejidad”. Finalmente, el modelo interseccional se identifica con una perspectiva universalizadora, pues “se desplaza la centralidad del grupo social para poner la atención en la relación de desigualdad teniendo en cuenta su vertiente estructural” (Cruells y Coll-Planas, 2013, p. 159).

8. El tratamiento de la transexualidad en las políticas públicas españolas.

El estudio del tratamiento de las realidades trans* en los instrumentos de política pública constituye el objeto de estudio de este trabajo por varios motivos. En primer lugar, es evidente que se trata de uno de los colectivos LGTBI históricamente más estigmatizados a nivel legal y social en nuestro país. La invisibilización de las realidades trans* a nivel político, la generalización del término “disforia de género”, así como sus primeras regulaciones, frecuentemente vinculadas a aspectos relacionados con la delincuencia, la

cirugía de reasignación de sexo, etc., suscitan de por sí un interés para proceder a su estudio y análisis. La transexualidad se convierte, en muchas ocasiones y por desgracia, en un factor de opresión que, en combinación con otros elementos como la raza, la clase social, o la discapacidad, pueden originar una situación grave de exclusión para la persona que la sufre.

En especial, cabe mencionar a las mujeres trans*, quienes además de experimentar una transición física y/o hormonal hacia el género sentido y deseado, adquieren una apariencia femenina que en una sociedad heteropatriarcal puede producir una doble estigmatización. En segundo lugar, estudiar la interseccionalidad tomando como caso de estudio las leyes en materia de transexualidad resulta interesante, ya que, a través de la lectura y análisis de esas normas, pueden extraerse conclusiones que arrojen luz a debates y “contradicciones” como el constructo binario hombre-mujer, pudiendo servir para comprender algunas causas de opresión sobre el colectivo trans*.

La Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales (FELGTB), define el término Trans* como un

Término paraguas, general e inclusivo, que engloba a aquellas personas cuya identidad y/o expresión de género es diferente de las expectativas culturales basadas en el sexo que se les asignó al nacer. Incluye personas transexuales, transgéneros, personas trans no binarias, con expresión de género fluido y otras variaciones de género. (FELGTB)

El tratamiento que de la transexualidad se ha realizado y se realiza en documentos, leyes y protocolos, responde a terminologías muy diversas y se integra en marcos de interpretación variados y a veces contradictorios. Lucas Platero (2008), distingue cuatro marcos terminológicos que los poderes públicos utilizan para referirse a la transexualidad. En primer lugar, la no existencia. Se refiere a la ausencia de diferenciación entre las minorías sexuales durante la época franquista. Ejemplo de esto son, en primer lugar, la modificación en 1954 de la Ley de prevención y de medidas de seguridad contra vagos y maleantes, que consideraba delincuentes a “travestis” y a homosexuales.

Tras la modificación, el artículo 2 de la ley quedó redactado de la siguiente forma: “Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero: Los vagos habituales

Segundo: Los homosexuales, rufianes y proxenetas.” (Ley 15 de julio de 1954).

El segundo ejemplo se encuentra en la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social (1970), en la que “cualquier comportamiento supuestamente desviado era considerado como homosexualidad o delincuencia” (Platero, 2008, p. 121). Además, esta ley “no diferenciaba entre homosexualidad y travestismo, -que se entendía como una forma de homosexualidad extrema-” (Platero, 2008, p. 111). A juzgar por estas leyes y por las prácticas sociales denigrantes, la transexualidad se encontraba implícita dentro de la homosexualidad, de forma que, aunque la transexualidad o el travestismo no se especificaran como conductas a perseguir, en la práctica las personas transexuales eran igualmente estigmatizadas, perseguidas y encarceladas. La equiparación de estos términos era errónea, pues se trata de conceptos distintos, aunque surjan de una matriz terminológica similar-. El travestismo “se caracteriza por un deseo insistente de usar la ropa del sexo opuesto y caracterizarse con todos los complementos para parecer una mujer en el caso de los hombres y un hombre en el caso de las mujeres” (www.medicina21.com), mientras que la transexualidad conlleva un cambio en la identidad de género permanente, como ya se ha explicado anteriormente. Por tanto, en aquellas leyes el travestismo y la transexualidad se englobaban bajo un solo término, produciendo la invisibilización del término y, por tanto, de las realidades de las personas trans*.

A nivel mundial, es reseñable la introducción del término “transexualismo” como una patología en el Manual Diagnóstico de la Asociación norteamericana de Psiquiatría en 1980, y su posterior clasificación como “Trastorno de la Identidad Sexual” en 1994. (Platero, 2008, p. 112).

En segundo lugar, el marco posiblemente más utilizado, es el de la disforia de género. Se definía como un problema estructural, una “patología que precisa de asistencia e intervención, pues las personas con esta condición médica no eligen la transexualidad, sino que la padecen” (Platero, 2008, 122). Históricamente, “la transexualidad ha sido presentada como un problema de ‘disforia de género’ y de discriminación que sufren

algunas personas. Las políticas públicas actuarían paliando los efectos de la discriminación, eligiendo aquellas que conlleven un menor coste y resistencias ante la opinión pública” (Platero, 2008). Es importante atender a la definición de “disforia de género” que realiza el DSM (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), en tanto que se trata de un concepto comúnmente utilizado en lo relativo a la transexualidad, con más frecuencia si cabe en el ámbito sanitario. Se establece que:

La disforia de género se caracteriza por una identificación potente y persistente con el otro sexo asociada con ansiedad, depresión, irritabilidad y a menudo deseos de vivir con un género diferente del asignado al nacer. Las personas con disforia de género a menudo creen que son víctimas de un accidente biológico y están cruelmente encarceladas en un cuerpo incompatible con su identidad de género subjetiva. La forma más extrema de disforia de género puede denominarse transexualidad. (Brown, 2017).

Como forma de escapar de esa cárcel que es el cuerpo, y sobre una base biologicista, el requisito de la cirugía de reasignación sexual adquirió una gran relevancia. Su legalización en el año 1983 fue un acontecimiento destacado en la trayectoria que esta cirugía, prevista específicamente para personas transexuales, venía realizando desde el año 1950, cuando David Cauldwell definió el término “transexual” como “aquella persona que se siente del sexo contrario y desea modificar su cuerpo quirúrgicamente para parecerse a las personas del sexo opuesto” (King, 1998, p. 135-136).

A partir de los años setenta, “se produce una creciente aceptación de la cirugía de reasignación sexual dentro de los círculos médicos y empieza a practicarse en hospitales considerados respetables” (Coll-Planas, 2009, p. 104). A partir de finales de los años noventa, se produjo un debate político en torno a la inclusión en la cartera de servicios sanitarios públicos de la cirugía de reasignación de sexo, hasta el punto de constituir una propuesta política de grupos como Izquierda Unida, o PSOE. (Platero, 2008, p. 113).

Pero esta propuesta no tuvo éxito, a juzgar por la doctrina que el Tribunal Supremo ha emitido, sentando jurisprudencia sobre la obligatoriedad del requisito de la cirugía de reasignación de sexo para autorizar el cambio de sexo y nombre a efectos del Registro Civil en una persona. Un ejemplo de ello es la STS 5786/2002, de 6 de septiembre de 2002, en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por una persona a la que en sentencias anteriores se le ha denegado este cambio, y que manifiesta su opinión de que “la exigencia de la referida intervención como requisito sine qua non a fin de conceder el cambio de sexo en el Registro Civil, le está coartando el libre desarrollo de su

personalidad, a la par que implica una discriminación por razones económicas” (STS 5786/2002, F.D. PRIMERO, D.). De la lectura de la sentencia se conoce que la persona solicitante ya había sido sometida a una extirpación de mamas, pero no a una cirugía de reasignación sexual. Sabiendo esto, resulta sorprendente observar el F.J 4º, donde el Magistrado ponente establece que

Se ha llevado a cabo únicamente el que puede considerarse primero de los tres pasos o gestos quirúrgicos secuenciales del proceso de reasignación sexual, mediante cirugía de cambio de sexo en transexuales del grupo "Mujer a Hombre". (...) Le faltan, por tanto, a la actora, a fin de realizar el tratamiento quirúrgico completo o total, dos etapas. En primer lugar, la de resección del útero y los ovarios, y, finalmente la reconstrucción del pene, bien a través de metaidoioplastia, bien por medio del procedimiento más complejo de la faloplastia. (STS 5786/2002, F.D. CUARTO)

El recurso interpuesto por la parte actora fue desestimado en base a estas consideraciones, pues se entendía que “tampoco pueden considerarse suficientes los factores puramente psicológicos para conceder relevancia jurídica a las demandas de admisión de cambio de sexo, resultando imprescindible que las personas transexuales que las formulan se hayan sometido a los tratamientos hormonales y quirúrgicos” (STS 5786/2002, F.D. SÉPTIMO).

El bloqueo judicial en cuanto al cambio de sexo en el Registro Civil si no se producían cirugías de reasignación de los caracteres sexuales, finalizó con la promulgación de la ley 3/3007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta ley será objeto de estudio en los siguientes epígrafes.

El tercer marco interpretativo que aporta Platero es aquel en el que se consolidan los derechos trans como medida de acción y como reivindicación política. En 2004, a raíz del XVI Congreso Nacional de la FELGTB, se creó una lista de doce demandas por los derechos transexuales que incluían:

El derecho a la identidad sexual y de género regulada por la Ley Integral de Identidad de Género, el derecho a cambiar su nombre y sexo en el Registro Civil mediante procedimiento administrativo, la supresión del requisito de tener que acudir a la cirugía de reasignación de sexo para poder acceder a los derechos. Esto implicaba la inclusión en el sistema público de salud del tratamiento clínico de reasignación de sexo. (...) Regulación de las trabajadoras del sexo y su integración en el mercado laboral, así como a tomar medidas para sensibilizar y educar a la sociedad en materia de transexualidad. Otras reivindicaciones fueron el derecho de asilo para las personas transexuales que son perseguidas en sus países de origen, la sanción de la transfobia en el Código Penal, la

rehabilitación y compensación para aquellas personas que fueron perseguidas y apresadas de acuerdo con las leyes sobre “maleantes” de la época franquista, y apoyo económico a las organizaciones de transexuales. (Platero, 2008, p. 113-114)

Durante las elecciones generales de 2004, muchos grupos de izquierdas “incluyeron los derechos de identidad de género dentro de sus propuestas. (...) Tratamiento gratuito de reasignación del sexo, acciones positivas y reconocimiento de la interseccionalidad” (Platero, 2008, p. 123). La transexualidad era construida como un “derecho civil, una restauración de los derechos de los que habían sido privados y un reconocimiento de la situación discriminatoria de las personas transexuales” (Platero, 2008, p. 124).

A partir de estas reivindicaciones, se elaboró y aprobó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que será objeto de análisis en epígrafes posteriores.

El último marco lo encarna la expresión “error sobrevenido”, utilizada por el Partido Popular durante el debate de la propuesta de ley 3/2007, declarando que “la disforia de género no es un error de nacimiento sino un error sobrevenido. La transexualidad se representa como un problema biológico individual, un error que requiere atención legal” (Platero, 2018, p. 121). De esta forma, se asumía que “la opinión de la persona transexual no cuenta, es una víctima de su condición biológica y por tanto su voz es irrelevante”.

Como se ha estudiado hasta el momento, la aplicación de una perspectiva de género que además sea interseccional, parte del entendimiento de la igualdad desde la equidad y desde la integración de las diferencias para conseguir una justicia social que posibilite el desarrollo de la diversidad con total libertad, y que evite que el cruce de múltiples diferencias adquiera una connotación negativa productora de discriminación y estigmatización. La inclusión de la transexualidad en las políticas públicas puede analizarse, desde un punto de vista interseccional, de varias formas. En primer lugar, una ley o un protocolo pueden tener como único objeto la regulación de derechos y oportunidades que sean exclusivos de las personas transexuales -por ejemplo, la Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans, de 2 de marzo de 2018-. ¿Se está aplicando en este tipo de leyes una perspectiva interseccional? Para dar una respuesta fundada, habría que observar de qué forma esa ley o ese protocolo presenta y trata la transexualidad, si únicamente como una opresión en sí misma, o en conjunto

con otros factores que pudieran interseccionar y causar más discriminaciones. También puede ocurrir que la regulación de forma separada de la transexualidad sea consecuencia de una estrategia legislativa en la que cada grupo oprimido (por ejemplo, cada sigla del colectivo LGTBI), cuente con su propia legislación diferenciada e independiente del resto de grupos. En segundo lugar, la interseccionalidad puede ser visible en las políticas públicas que presenten la concurrencia de diversos factores de opresión como un problema estructural. En el caso del colectivo trans*, sería interesante que las leyes prestasen especial atención a la situación de las mujeres transexuales por el doble estigma al que se enfrentan de cara al conjunto de la sociedad.

Aplicar la perspectiva interseccional al colectivo LGTBI, y en concreto al colectivo trans*, pasa por entender la construcción de otras identidades bajo la ruptura del binarismo hombre-mujer y de la dicotomía sexo-género, identidades que han estado históricamente perseguidas por encontrarse en los márgenes de la sociedad androcéntrica y patriarcal, y que por ello constituyen un factor de discriminación en sí mismas. Aplicar la interseccionalidad al colectivo trans*, requiere que se nombren, se entiendan y se integren estas realidades en la elaboración de normas, medidas y acciones de cualquier ámbito social, económico, cultural, político, sanitario, etc. Sólo así, mediante la visibilización institucional y la información, podrá ejecutarse una interseccionalidad efectiva que poco a poco desaparezca de los márgenes de la discriminación para existir dentro de la diversidad y el pluralismo.

III. CASO DE ESTUDIO. ANÁLISIS INTERSECCIONAL DE LAS LEYES DE IDENTIDAD DE GÉNERO ESTATALES Y CANARIA.

1. Las leyes como instrumento de política pública.

La elaboración de políticas públicas y su materialización en documentos normativos, actuaciones, medidas de acción, protocolos, etc., “estabilizan significados y prácticas creando un marco regulatorio en la medida en que determina qué formas de vivir son posibles y deseables” (Motta, 2016).

Teniendo en cuenta que una de las formas más comunes de instrumentalización de las decisiones públicas son las normas, es preciso saber que se trata de mecanismos fundamentales dado que “determinan no solo *qué* es aquello que socialmente se identifica como digno de protección, sino la *forma* en que tal protección se va a desarrollar, así como los *sujetos* concretos que pueden aspirar al amparo legal: configuran identidades y derechos asociados a éstas” (Romero, 2018, p. 4). Así, “las políticas públicas y las leyes dirigidas a promover, preservar y garantizar la diversidad sexual y de género se encuentran atrapadas en una tensión constitutiva entre el reconocimiento de derechos que amplíen los límites de la ciudadanía y gestionar productivamente la diversidad” (Romero, 2018, p. 4-5). Esta gestión productiva conlleva un ejercicio de responsabilidad por parte de los poderes públicos en el momento de realizar las políticas. Efectivamente, la designación de la población LGTBI como propietaria de derechos, supone un reconocimiento público como sujetos de derecho provocado por la propia condición de diversidad. Se amplían los límites de la ciudadanía en tanto que entran a formar parte del espectro político como grupo legitimado para ejercitar sus pretensiones ante la ley, y, en definitiva, hacer uso de los derechos que les han sido concedidos por su condición LGTBI. Con esto no se pretende afirmar que previamente a este reconocimiento legal, las personas LGTBI hayan tenido restringido el libre ejercicio de sus derechos como ciudadanos y ciudadanas, pues desde el momento en que nacen, se les considera sujetos de derechos por el ordenamiento jurídico español.

En relación con el objeto de este trabajo, considero que la gestión productiva de la diversidad pasa, en primer lugar, por establecer normas que reconozcan los derechos de las personas LGTBI para después integrarlos como sujetos visibles en el conjunto de la sociedad. En segundo lugar, esta gestión de la diversidad deja entrever las dificultades a

las que se enfrentan las personas que elaboran y diseñan las políticas a la hora de decidir y otorgar protección jurídica al colectivo LGTBI. Es evidente que existen resistencias, no únicamente desde la sociedad, también desde quienes ostentan los cargos públicos, políticos, judiciales, etc., de reconocer que vivimos en sociedades plurales formadas por personas que sienten de forma diversa y se identifican y expresan de maneras distintas. Si las normas son el reflejo de las sociedades, con sus cambios y transformaciones, es importante que las experiencias de vida y los derechos de las personas LGTBI tengan cabida en la agenda política y como consecuencia, en la elaboración de políticas públicas que les otorguen el reconocimiento y la protección que merecen.

2. La ley de identidad de género estatal: Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, fue aprobada con el objetivo de “regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género” (Ley 3/2007).

Se trata de una ley pionera en la regulación de los derechos de las personas trans* y reconocida por el Estado, sin embargo, algunos puntos de su articulado y su aplicación práctica pueden ser objeto de controversias. El análisis de esta norma bajo la lupa de la interseccionalidad y, por tanto, de la transversalidad de género, permite extraer conclusiones sobre las garantías de igualdad y diversidad que se desprenden de los modelos teóricos.

En su exposición de motivos, la ley establece que “dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente”, a la vez que al igual que otros países europeos, “da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo” (Ley 3/2007). Cabe destacar el carácter condicionante que desde el inicio se establece y que hace referencia a la acreditación -se entiende que médica o sanitaria-, de la identidad de género de una persona. De esta forma, se condiciona el beneficio de los derechos que otorga la ley a la realización de un diagnóstico médico previo.

Así lo establece el artículo 4, relativo a los requisitos para acordar la rectificación, que son los siguientes:

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosexual, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia. (Ley 3/2007).

En base a estos requisitos, se desprende que la posibilidad de acceder a la rectificación registral queda condicionada a una evaluación de índole sanitaria y a un tratamiento médico que además sea de carácter permanente y continuado en el tiempo. La alusión a la “disforia de género” es un reflejo de lo que Lucas Platero (2008), plantea sobre los distintos tratamientos de la transexualidad por parte de los poderes públicos. A pesar de ello, la ley se desvincula del requisito de la cirugía de reasignación de sexo como condición preceptiva para proceder al cambio registral, si bien se considera una circunstancia exoneradora de la acreditación a que se refiere el artículo 4.

El hecho de que la rectificación de la inscripción registral del sexo y del nombre quede supeditada a la emisión de informes psicológicos y médicos, supone una interferencia de dudosa eficacia por parte de los poderes públicos hacia un aspecto tan íntimo como lo es la identidad de género. A juzgar por esta ley, la plena consciencia de la persona y el relato

vivencial no son suficientes para que las personas trans* puedan solicitar el cambio de nombre y la modificación de su identidad sexo-genérica, sino que se hace depender de valoraciones y juicios de terceros. Por tanto, la decisión subjetiva de quien solicita el cambio registral depende de las consideraciones de personas expertas (médicos, psicólogos) que, a través de sus valoraciones, condicionan el reconocimiento del derecho a obtener un cambio de identidad legal.

Cabe destacar la disposición final segunda, por la que se modifica la Ley del Registro Civil de 1957, y que establece en el punto tercero que “Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo” (Ley 3/2007). Esta prohibición pone de manifiesto, en primer lugar, el binarismo que existe en el entramado social y político, y que subsiste implícito también en los poderes públicos. El miedo a que las personas se nombren fuera del binomio hombre-mujer, lleva a establecer una cláusula que restringe la libre elección del nombre, algo que únicamente corresponde decidir a la persona que, al amparo de esta ley, se encuentra en o ha realizado un proceso de tránsito hacia su verdadera identidad. En segundo lugar, se observa una inclinación hacia una categorización -binaria-, constante. Con ese último apartado se pretende evitar la confusión y el error que se derivan de la elección de un nombre que no responde a las características femeninas o masculinas habituales, coartando por tanto la libertad de elección de la persona solicitante.

En conclusión, se trata de una ley que constituye un punto de inflexión importante en la regularización de los derechos de las personas trans* en España, en tanto que reconoce el derecho a que una persona que manifiesta una identidad de género distinta a la asignada al nacer pueda acceder al cauce legal adecuado para modificarla. A pesar de ello, la alusión a la disforia de género y el requisito del dictamen médico que acredite esa “disonancia”, son dos obstáculos que, hoy en día, y tras la descatalogación de la OMS de la transexualidad como trastorno, podrían haberse superado a través de una modificación legislativa de la ley 3/2007.

El objeto de la ley, que ya se adelanta en su enunciado, “de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas” constituye en sí mismo un elemento que puede generar confusión. La cuestión tiene que ver con el concepto “sexo” entendido como objeto susceptible de ser modificado. Quizá debería haberse planteado como una ley que

posibilitara la modificación no del sexo propiamente dicho, sino del género. La distinción entre sexo y género bien entendida por legisladores e instituciones públicas podría haber permitido una delimitación más adecuada del título y del contenido de la Ley 3/2007. Una propuesta podría ser “Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al género de las personas”, o “Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral del género y nombre derivados de la identidad sentida”.

Se puede deducir que tanto el título como el contenido de la ley, constituyen un reflejo de cómo la sociedad comprendía en ese momento la cuestión de la identidad de género y en concreto, de la transexualidad. Entenderla desde su vinculación al sexo biológico y desconocer que la identidad de género de una persona trans* puede convivir con el sexo biológico asignado al nacer -aunque sean contrapuestos-, son cuestiones que poco a poco deben abandonarse, con ayuda de información cada vez más visible aportada por los colectivos trans* y por otras organizaciones o entidades que contribuyan a elaborarla de forma veraz y actualizada a los tiempos que vivimos.

2.1. Análisis de la aplicación interseccional de la Ley 3/2007.

A lo largo del marco teórico de este trabajo, se han estudiado distintas teorías, enfoques y modelos que aportan diferentes perspectivas en la configuración de la teoría de la interseccionalidad. Con el objetivo de observar su aplicación práctica en una determinada política, estas teorías serán tomadas como criterios de análisis a fin de concluir el carácter interseccional o no de la política pública.

Dichos criterios responden a la aplicación política de la interseccionalidad, a los tres enfoques de McCall (2005, p. 1773-1774), (anti-categorico, intra-categorico e inter-categorico), a los tres modelos (jerárquico, integrado y estratificado), los tipos de política (*single issue*, discriminación múltiple o interseccional), y por último al target de la política objeto de análisis.

Kimberlé Crenshaw diferenciaba dos tipos de interseccionalidad: la estructural y la política. La estrategia política de la ley 3/2007 está centrada únicamente en una dimensión de desigualdad, la transexualidad, y dentro de ésta, en un aspecto concreto: la modificación registral del sexo. Por tanto, podría encajar en la crítica que Crenshaw

realiza a las “estrategias políticas que se centran en una sola categoría, por no haber sido capaces de dar cuenta de la heterogeneidad interna de los grupos sociales” (Cruells, 2015, p. 36). Esta ley, para ser la primera que regula aspectos relativos a la transexualidad, establece como objetivo la regulación de la rectificación registral, escogiendo, de entre todas las cuestiones que afectan al colectivo, este tema como preferente. Ahora bien, ¿es una ley que aplica la interseccionalidad? En este caso, quizá no se trate tanto de determinar si la ley aplica la interseccionalidad, sino de observar una política que, como parte de un todo -y ese todo entendido como un conjunto de políticas que regulan los derechos LGTBI-, proyecta de forma general y conjunta una tendencia interseccional que ya emana de la mera decisión política de elaborarlas.

Sin embargo, analizando la norma de forma independiente se concluye que no posee un carácter integral, ni interseccional, en tanto que, dentro de la regulación del propio grupo oprimido, no se contempla a los menores trans*, a las personas que habitan fuera del binarismo sexual (personas intersexuales), ni a las personas trans* extranjeras o migrantes. La exclusión de estos subgrupos como sujetos legitimados, hace que estas personas no tengan derecho a solicitar el cambio de sexo y nombre en el Registro Civil.

Siguiendo los enfoques que teoriza McCall, esta ley no cumple con ninguno de los tres. Lejos de evitar categorizaciones, y por tanto cumplir con el enfoque anti-categorístico, la ley 3/2007 se desarrolla a partir de un concepto clave, - y por tanto de una categorización-, la transexualidad, definiéndola en su breve exposición de motivos como “un cambio en la identidad de género ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología” (Ley 3/2007). El enfoque intra-categorístico tampoco existe, pues la norma no repara en la complejidad de esta realidad ni en otras categorías que inciden en ella. En sintonía con lo expuesto en el párrafo anterior, aun tratándose de la primera regulación a nivel estatal de la transexualidad, no lo hace abordando esta condición de forma integral, sino que se centra en la cuestión registral del sexo como principal y único “problema” que precisa de atención política. Como consecuencia de ese segundo enfoque, el aspecto inter-categorístico tampoco se da, puesto que no existen diferentes categorías de análisis que permitan analizar la desigualdad entre diversos grupos como podrían ser las personas trans* atravesadas por otros factores como: ser menor, migrante, racializada/o, o intersexual.

En base a los tres tipos de modelos interseccionales más comunes surgidos como consecuencia de la implementación del modelo europeo en los estados miembros, esta

ley podría responder al modelo jerárquico. La categoría que adquiere mayor prioridad es la transexualidad, si bien en la ley no consta la existencia de instituciones específicas que se deriven de la misma.

Si se aplican los modelos de políticas de igualdad más comunes a las políticas LGTB, esto es, el modelo *single issue*, el de discriminación múltiple y el interseccional, se observa que el modelo *single issue* es el adoptado por la ley 3/2007, en tanto que se centra en una única problemática, la rectificación registral del sexo de las personas transexuales. La ausencia de otros factores de discriminación como la raza, el género, la clase social, la edad, la discapacidad, la procedencia geográfica, la orientación sexual, etc., imposibilitan la configuración de un modelo de discriminación múltiple que tenga en cuenta la interacción de éstos con el grupo oprimido principal al que se dirige esta norma, el colectivo trans*. En cuanto al target, se utiliza claramente de un target minorizador o individualizador, en tanto que la rectificación registral del sexo constituye una posibilidad legal únicamente prevista para las personas transexuales, - y no para todas, sino para las que acrediten esta condición en base a los criterios especificados en la ley-.

En conclusión, la Ley 3/2007 dista mucho de ser considerada como un instrumento de política interseccional, no solo porque regule un solo aspecto de la realidad trans*, sino porque al hacerlo, omite otros factores de intersección como los mencionados antes, que claramente inciden en ella. Un ejemplo es la legitimación prevista para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, establecida en el art. 1.1 para “toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello”. Con esta afirmación, se deja fuera de esta ley a las personas extranjeras, menores de edad y con algún tipo de discapacidad o diversidad funcional que además se vean atravesadas por la transexualidad.

Al tratarse de la primera aproximación política y legislativa del Estado español a la cuestión de la transexualidad, quizá podrían haber sido objeto de regulación otros aspectos importantes como los derechos de las personas trans* o la eliminación de discriminaciones en todos los ámbitos de la vida (social, laboral, económico, educativo...).

3. La ley de identidad de género canaria: Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

En el año 2014, determinadas comunidades autónomas como Andalucía o Galicia aprobaron leyes en materia LGTBI destinadas a garantizar los derechos del colectivo, así como a evitar la discriminación que sufren las personas por su pertenencia al mismo. Canarias se sumó en el mes de octubre a este incipiente grupo de autonomías que comenzaba a legislar sobre las realidades LGTBI, incluyendo por tanto a las personas trans*.

Así, se creó la Ley 8/2014, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Se trata de una norma que recoge de forma específica aspectos de índole social, sanitaria, laboral y educativa que afectan a las personas trans* y que merecen una regulación legal a fin de evitar discriminaciones.

Es preciso atender a algunos puntos de la exposición de motivos, por su tratamiento abierto y diverso de las realidades trans*, a la vez que adaptado a cada caso concreto. En primer lugar, se evidencia la conciencia del legislador acerca de las muchas dificultades y estigmas que sufren las personas trans*, pues afirma que “la transexualidad (...), es desgraciadamente origen de innumerables obstáculos sociales y situaciones de exclusión que dificultan seriamente, si no impiden, el acceso de las personas transexuales a los derechos, oportunidades y bienes (...)” (Ley 8/2014).

En segunda instancia, alude al mandato del derecho europeo hacia los estados miembros consistente en la regulación de prestaciones específicas como la “inclusión del tratamiento de reasignación en la Seguridad Social (...), el derecho al cambio de nombre y la inscripción del sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad” (Ley 8/2014).

En tercer lugar, se delimita el alcance de la identidad de género y se destaca el carácter integral e individualizado de toda atención realizada desde cualquier ámbito a las personas trans*. Así, la ley establece que:

La identidad de género (...) entronca con el derecho a la dignidad de la persona, entendida como un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás— así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad psicofísica, a la intimidad y a la propia imagen, entre otros. (Ley 8/2014)

La presente ley da cobertura a las necesidades personales en cuanto al tratamiento médico adecuado, y así lo afirma estableciendo que “la ley canaria (...) ha de recoger la necesidad íntima de las personas transexuales, cuando así se expresa libremente, de recibir el tratamiento médico adecuado que les aproxime lo más posible en lo físico a la identidad sexual asumida” (Ley 8/2014).

La adecuación de la intervención a cada caso concreto es esencial, pues:

No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma, por lo tanto, no es un colectivo en el que se deba intervenir de una forma homogénea, y en este sentido, esta Ley es sensible a esa diversidad, y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona. (Ley 8/2014)

Por último, incide en el carácter integral de la atención que se preste, pues solo así

Es posible cumplir el mandato del artículo 5 del vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, de promocionar las condiciones necesarias para que las mujeres y los hombres transexuales de Canarias puedan participar plenamente en condiciones de igualdad efectiva en la vida política, económica, cultural y social del archipiélago. (Ley 8/2014)

Esta ley se constituye como un instrumento que garantiza la actuación integral, individualizada y sensibilizada hacia las personas trans* por parte de las administraciones públicas canarias. Así lo dispone el art. 1, afirmando que el objetivo es:

garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento de recibir de las administraciones públicas canarias una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. (Ley 8/2014, art.1)

A los efectos de esta ley, se entiende por persona transexual:

Toda aquella que acredite ante las administraciones públicas canarias, mediante informe de un/a psicólogo/a colegiado/a y preferentemente con experiencia acreditada en atención de la transexualidad:

a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.

b) Que presente una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos seis meses, entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el/la solicitante.

Es preciso detenerse en este punto, pues resulta inevitable comparar estos requisitos con los que presenta la Ley 3/2007 para acreditar la transexualidad. La ley canaria sigue manteniendo, siete años después de la promulgación de la norma estatal, la ausencia acreditada de patologías y la necesidad de una disonancia estable en el tiempo como requisitos. Sin embargo, la existencia de tratamiento médico de al menos dos años que contemplaba la Ley 3/2007, no se contempla en la Ley 8/2014. A pesar de que la ley canaria no lo establezca como requisito, debe recordarse que la ley estatal sigue en vigor y no ha modificado el requisito del tratamiento durante dos años, por tanto, toda persona que quiera modificar su identidad a efectos registrales, deberá hacerlo rigiéndose por la ley estatal. A diferencia de la ley 3/2007, contempla a los menores transexuales como sujetos dignos de recibir la protección y atención adecuada. Además, la ley canaria dispone que “la acreditación de la condición de persona transexual se presentará en la primera intervención de la persona interesada ante las administraciones públicas canarias, que quedarán obligadas desde entonces a adoptar todas las medidas administrativas” (Ley 8/2014, art. 2.3)

La norma recoge dos principios de actuación: el de no discriminación por motivos de identidad de género (art. 4), y el de igualdad de oportunidades de las personas transexuales (art. 5). En cuanto al primero, cabe destacar la prohibición expresa del uso de terapias aversivas en el Sistema Canario de Salud “que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal” (Ley 8/2014, art. 4.2).

El Título II se refiere a la atención sanitaria, en el que se regula el funcionamiento de las guías clínicas, de los protocolos médico-sanitarios y la atención derivada de las unidades de identidad de género. El Título III regula aspectos relativos al ámbito laboral, y finalmente se prevé una serie de artículos en materia de educación recogidos en el Título IV.

3.1. Análisis de la aplicación interseccional de la Ley 8/2014.

Al igual que en el análisis de la ley 3/3007, se tendrán en cuenta un conjunto de criterios que responden a diferentes modelos y enfoques teóricos.

Un primer análisis de la ley 8/2014, revela uno de los tipos de interseccionalidad que diferenciaba Kimberlé Crenshaw, la interseccionalidad política, con una connotación positiva. A priori, y a juzgar por la exposición de motivos, la norma no se centra únicamente y de manera rígida en el eje de desigualdad “transexualidad”, sino que lo hace desde la heterogeneidad al dar cuenta de que “existe una diversidad de comportamientos y respuestas entre las propias personas transexuales” (Ley 8/2014). Además, destaca la existencia de otros factores que pueden producir desigualdad como el acoso escolar, la insularidad y el desempleo, y que, al interactuar con la opresión principal de la norma, la transexualidad, puede dar lugar a una situación de vulnerabilidad social.

En segundo lugar, esta ley cumple dos de los tres enfoques de McCall, aunque con matices. El enfoque anti-categorico no tiene aplicación en esta norma, pues lejos de “deconstruir las categorías analíticas” (Cruells, 2015, p. 39), articula todo su contenido en torno al concepto “transexualidad”. Precisamente, la categorización y la delimitación conceptual de esta realidad es lo que hace posible la elaboración de una ley destinada específicamente a regular aspectos que afectan a la vida personal y social de este grupo. Existen opiniones diversas en cuanto a la categorización o “etiquetado” de ciertos grupos sociales, que varían en función de si es pertinente o no, de si sirve para visibilizar a los grupos no heteronormativos, o de si en cambio, les perjudica una excesiva categorización. En relación con esta última opción, la filósofa Judith Butler entiende que “las categorías de identidad tienden a ser instrumentos de regímenes regulativos, ya sea como categorías normalizadoras de estructuras opresivas o como puntos de reunión para una disputa liberadora de esa misma opresión” (Butler, 2000, p. 88). Afirma que está “en permanente

conflicto con las categorías de identidad, considerándolas como topes invariables, y entendiéndolas, incluso promoviéndolas, como sitios de conflicto necesario” (Butler, 2000, p. 88). Además, Butler advierte la connotación negativa y menos liberadora de estas categorías, en tanto que entiende que,

Instalarse dentro de los términos de una categoría de identidad sería como volverme en contra de la sexualidad que aquella pretende describir; y esto podría ser verdad para cualquier categoría de identidad que busca controlar el mismo erotismo al que proclama describir y autorizar, mucho menos “liberar”. (Butler, 2000, p. 88-89)

El enfoque intra-categorístico, por el contrario, sí se observa, pues se evidencian las numerosas desigualdades a nivel social, educativo, o laboral que se derivan de la pertenencia a un grupo social determinado como es el colectivo trans*. El último enfoque de este grupo, el inter-categorístico, es de aplicación imprecisa, pues en la exposición de motivos se tienen en cuenta variables como la insularidad, la clase social y el desempleo, solamente nombradas con relación a las realidades trans*, distanciándose de la idea de “analizar la desigualdad entre los grupos sociales” (Cruells, 2015, p. 39), ya que la ley no los trata como grupos en sí mismos, sino como circunstancias que interactúan entre sí.

Los modelos interseccionales jerárquico, integrado y estratificado fueron algunos de los que se originaron a partir de la implementación en los estados miembros del modelo europeo. La ley objeto de análisis en este epígrafe responde al modelo jerárquico, pues la categoría prioritaria sobre la que trata es la transexualidad, si bien recoge otros factores susceptibles de producir discriminación como la insularidad, el desempleo o la juventud, pero que carecen de la entidad suficiente como para identificarse con un modelo integrado o estratificado.

Se podría decir que la ley 8/2014 posee aspectos que le hacen pivotar entre los modelos estudiados, aunque con matices: el de discriminación múltiple y el interseccional -en este último de forma imprecisa-. En primer lugar, existen varios puntos a lo largo de la norma que configuran el modelo de discriminación múltiple. A pesar de que la realidad trans* sea la causa y el objetivo principal de la ley, es cierto que se manifiestan otro tipo de factores que intervienen. Sin embargo, la ley no los trata al mismo nivel que la transexualidad, pues los nombra en artículos concretos, pero no los incluye de forma interrelacionada, por tanto, se trataría de un modelo de discriminación múltiple “a medias”

que está a caballo entre el *single issue* y el enfoque de discriminación múltiple propiamente dicho. Ejemplo de la inclusión de otros factores, se encuentran los mecanismos de empleabilidad previstos especialmente para aquellas personas que “por su condición de joven, de mujer o de desempleado/a de larga duración, se encuentran en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación” (Ley 8/2014, art. 13.b). Otro factor es el envejecimiento que afecta a una parte de población trans*, realidad de la que la ley se hace eco al establecer el derecho de estas personas a

recibir una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades. (Ley 8/2014, art. 16.1)

El último factor de opresión que se observa en esta ley es el de condición de víctima de violencia de género. Así, se prevé un artículo destinado específicamente a la atención a mujeres transexuales víctimas de violencia de género, estableciendo que, en este caso, “tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales dispuestos a tal efecto por la Comunidad Autónoma de Canarias” (Ley 8/2014, art. 16 bis).

El modelo interseccional, en relación con la configuración de esta norma, tendría una aplicación, a mi juicio, incompleta. La inclusión de otros ejes de desigualdad- expuestos en párrafos anteriores-, como aspectos susceptibles de ser regulados en su interferencia con la transexualidad, originan un tratamiento simultáneo de varias desigualdades, sin que ello suponga la aplicación de una perspectiva plenamente interseccional. Tal y como establecían Cruells y Coll-Planas (2013), se trata de contemplar muchos más grupos sociales y problemas políticos para que exista una mayor inclusión. En base a esto, la ley contempla otros problemas que afectan a la realidad de las personas trans* de carácter laboral, educativo o social, pero no integra de forma completa e interseccional otras realidades y/o grupos sociales. Como grupos sociales, alude someramente a las poblaciones jóvenes y a las mujeres trans*, y se detiene un poco más en las poblaciones de la tercera edad, para dedicar en última instancia un pequeño artículo a las mujeres transexuales en situación de violencia de género. Es cierto que se incluyen otras realidades además de la transexualidad que a su vez interseccionan con ella, sin embargo, el tratamiento que de ellas se realiza es puntual, a la vez que quedan muchos otros factores por incluir como la raza, la orientación sexual, la procedencia geográfica, la discapacidad,

la religión, el idioma, la condición de migrante/indígena/refugiado, etc. Por tanto, no puede determinarse en términos absolutos que esta ley tenga una perspectiva interseccional entendida desde el tratamiento estructural y complejo de las desigualdades.

El último criterio objeto de análisis es el target de la política que nos ocupa. La ley 8/2014 aplica un target a priori universalizador, en tanto que su redacción, configuración y ámbito de actuación se extiende al conjunto de administraciones públicas, y, por ende, al conjunto de la sociedad. La ley comienza afirmando que la “existencia de personas transexuales es una realidad social presente desde los tiempos históricos más antiguos” (Ley 8/2014), por tanto, se evidencia una tendencia universalizadora y generalizada de la aplicación de esta ley. Cruells y Coll- Planas relacionan el modelo interseccional con el target universalizador, pues “se pone la atención en la relación de desigualdad teniendo en cuenta su vertiente estructural” (Cruells y Coll-Planas, 2013, p. 159).

Sin embargo, a partir de esta relación, se observa que la ley 8/2014 encuentra contradicciones en este punto. Por una parte, al dirigir la norma al conjunto de administraciones públicas, se deduce una aplicación general y universalizadora. Pero falla la otra parte de la ecuación, esto es, el carácter estructural que hay implícito en las opresiones. Es muy difícil combatir las desigualdades a niveles generales si no se parte de la consciencia y del convencimiento de su origen estructural. En el caso de la transexualidad, al no reconocerse como una identidad de género en sí misma, se mantiene el binarismo, reproduciéndose una condición estructural que solo distingue entre hombre-mujer, femenino y masculino. Entender la transexualidad como una identidad disidente que existe fuera de los márgenes de las concepciones binaristas, sería un buen punto de partida para luchar contra las desigualdades de forma universal.

4. Hacia la interseccionalidad. La Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

El 12 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, popularmente conocida como la Ley de Igualdad LGTBI. Presentada por el grupo parlamentario confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, su aprobación se encuentra paralizada, a pesar del compromiso manifestado por el resto de grupos parlamentarios de llevarla a cabo.

Con relación al objeto de este trabajo, la Proposición de Ley destaca por la notoria intención interseccional que se desprende de su articulado. En la exposición de motivos, el texto llama a

(...) tener presente la especial vulnerabilidad de las personas LGTBI de avanzada edad, o las personas migradas o solicitantes de asilo, las que están privadas de libertad, las que se dedican al trabajo sexual, las menores y adolescentes, las personas víctimas de discriminación múltiple, como las mujeres transexuales y transgénero, o las personas bisexuales, invisibilizadas hasta la fecha. (Proposición de Ley LGTBI)

En cuanto a su objeto, el artículo 1 establece que:

1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular los principios, medidas y medios destinados a garantizar plenamente el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como de sus descendientes, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales, en los sectores públicos y privados, en cualquier etapa de la vida y en cualquier ámbito, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.

2. La finalidad de la presente ley es (...) facilitarles la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social; y contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas. (Proposición de Ley LGTBI)

Una de las evidencias del carácter interseccional de esta ley, se observa en la enumeración de tres tipos de discriminación: directa, indirecta y múltiple, siendo esta última la que se

relaciona con la interseccionalidad. Así, “hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otros motivos recogidos en la legislación internacional o nacional (...) como la pertenencia a colectivos como inmigrantes, pueblo gitano u otros” (Proposición de Ley LGTBI, art. 3.3).

Es importante destacar el art. 10, relativo a la discriminación múltiple y la protección y apoyo a colectivos vulnerables. En este punto, se garantiza por parte de las Administraciones Públicas la protección a diferentes grupos especialmente vulnerables que resultan agraviados por la concurrencia de dos factores, la orientación sexual o identidad de género, por un lado, y un segundo elemento. Este segundo factor tiene que ver con la carencia de recursos económicos propios, con la concurrencia de una situación de discapacidad/diversidad funcional o psíquica, con cuestiones culturales, con una situación de violencia de género, o con el rango de edad, incluyendo a la población infantil y mayor LGTBI. Además, la situación de las personas LGTBI con diversidad funcional cuenta con una regulación específica en el art. 11.

Esta Proposición de Ley contempla otros aspectos que interseccionan con la propia condición LGTBI, como pueden ser cuestiones de índole sexo-reproductiva que afectan a mujeres lesbianas y bisexuales, o la atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero. En este punto, cabe destacar que “la atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la vivencia transexual y transgénero no es una enfermedad, un trastorno o anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana” (Proposición de Ley, art. 20.3).

Además de ser una norma que desprende un carácter interseccional, también incorpora la perspectiva de género desde una óptica diversa a nivel sectorial. Esto genera una transversalidad que se advierte por la división del articulado del Título II en ámbitos diferenciados, teniendo que aplicar en su actividad los principios de igualdad y de no discriminación por cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Así, se establecen medidas en el ámbito de la protección social, de la salud, familiar, judicial, educativo, laboral, cultural, de la infancia y la juventud, en los medios de comunicación, en las situaciones de privación de libertad y en las Administraciones Públicas.

4.1. Análisis de la aplicación interseccional de la Proposición de Ley LGTBI.

La redacción de esta Proposición de Ley revela una apertura institucional, política y social hacia la comprensión y regulación de otras identidades y sexualidades no normativas. El mero hecho de elaborar un instrumento legal que quiera trabajar en la igualdad social de los grupos pertenecientes al colectivo LGTBI, supone un avance en la institucionalización de las políticas LGTBI y también, en los modelos interseccionales.

En primer lugar, el enfoque anti-categorico tampoco se cumple aquí, pues lejos de deconstruir las categorías de análisis relacionadas con la sexualidad y la identidad de género, este texto se elabora para garantizar la protección de grupos perfectamente delimitados como son las lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. Por tanto, se observa que el establecimiento de categorías e identidades que surgen de la categorización de un grupo que vive fuera de los límites de lo normativo, son necesarios en este caso para poder desarrollar una política pública que les otorgue protección y condene las discriminaciones. El enfoque intra-categorico sí se cumple, en tanto que trata las desigualdades derivadas de la pertenencia a un grupo oprimido como es el colectivo LGTBI, agrupándolas bajo el paraguas LGTBI, pero sin tratarlas de forma separada en función de las características específicas que como subgrupos presentan - existen diferencias entre lesbianas y gais que residen en cuestiones de género a pesar de soportar una opresión similar en términos generales-. Por tanto, no se cumple con el tercer enfoque propuesto por McCall, el inter-categorico.

En segundo lugar, y en cuanto a los modelos en función de la institucionalización de la relación entre desigualdades, la Proposición de Ley LGTBI se ubicaría en el modelo estratificado, pues el texto combina el tratamiento de diversas desigualdades, - no sólo las LGTBI, sino otras relativas a la diversidad funcional, a la población mayor, a la violencia de género, etc.-, y mantiene a su vez estructuras diferenciadas para la desigualdad central de la que se ocupa esta Proposición de Ley, que es la del colectivo LGTBI.

En cuanto a los modelos de políticas de igualdad más utilizados, podría decirse que la Proposición de Ley responde al modelo de discriminación múltiple, pues ya desde el inicio del texto, se pone de manifiesto que además de la condición LGTBI, el colectivo se ve afectado por otros factores que en la mayoría de los casos originan situaciones

graves de discriminación. No se puede afirmar que se trate de un modelo propiamente interseccional, pues la futura norma no regularía la interacción de diferentes desigualdades independientes pero vinculadas de forma estructural como pudieran ser la diversidad funcional, la migración, o la etnia, sino que vincula a la desigualdad “principal” (el colectivo LGTBI), otros factores que pueden derivar de esa misma desigualdad (personas mayores LGTBI, mujeres transexuales en situación de violencia de género, asistencia sanitaria sexo-reproductiva a mujeres lesbianas y bisexuales, etc.)

Por último, el target de esta Proposición de Ley es universalizador, pues se pretende garantizar una igualdad social y evitar la discriminación a las personas LGTBI en diversos ámbitos como son el social, el sanitario, el familiar, el administrativo, el judicial, el educativo, el laboral, etc. La problemática toma como punto de partida el colectivo LGTBI, pero se dirige al conjunto de la sociedad con el objetivo de realizar una gestión igualitaria y libre de exclusiones con respecto a los grupos LGTBI.

4.2. Análisis comparado con la legislación vigente.

El estudio de la aplicación interseccional de la ley 3/2007, la ley 8/2014 y la Proposición de Ley LGTBI, arroja una serie de conclusiones. Si bien existe disparidad en cuanto al ámbito institucional y político en el que se encuadran, perteneciendo la primera y la tercera al nivel estatal y la segunda al ámbito autonómico, se observa una incipiente e interesante “evolución” hacia un modelo de política pública interseccional.

La ley 3/2007 no cumple con ninguno de los enfoques que propone McCall que contribuyen a la teoría de la interseccionalidad, en cambio la ley canaria y la Proposición de Ley LGTBI, responden a un enfoque intra-categorico, que, a pesar de no comprender la interacción de desigualdades como un hecho estructural y complejo, comienza a observar y a integrar la concurrencia de otros factores que influyen. Es por ello por lo que se aprecia cierta tendencia a agrupar múltiples discriminaciones y a nombrarlas en tanto que pueden incidir en el ‘eje de opresión principal’.

En cuanto a la evolución de los modelos, cabe señalar que, frente a la jerarquización de la desigualdad observadas en la ley estatal y la ley canaria, la Proposición de Ley LGTBI se dirige a establecer un modelo estratificado donde convivan diversas desigualdades, que,

a pesar de no ser un modelo propiamente interseccional, deja entrever su tendencia a un tratamiento de la desigualdad desde un sistema multifactorial. También es evidente el avance de las políticas de igualdad desde un modelo *single issue*, -como es el caso de la Ley 3/2007-, hasta un modelo de discriminación múltiple o parcialmente interseccional (caso de la ley canaria 8/2014 y de la Proposición de Ley), lo que refleja una apertura de miras institucional, política y social, propiciada por el acceso a una información cada vez más creciente y detallada acerca de las vivencias, realidades, dificultades y reivindicaciones de los grupos del colectivo LGTBI, y ayudada por la predisposición política a legislar sobre asuntos que afectan de forma significativa a gran parte de la población.

Respecto al target utilizado, también es evidente la transición desde una perspectiva minorizadora, -que no ve más allá del grupo oprimido (ley 3/2007 en tanto que regula un aspecto de un grupo concreto como el colectivo trans*)-, hacia una óptica universalizadora que pretende erradicar las discriminaciones a través del compromiso y del esfuerzo del conjunto de la sociedad.

Es importante señalar la existencia de otra Proposición de Ley, destinada a la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género, presentada en marzo de 2018 por el grupo parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea. A diferencia de la Proposición de Ley LGTBI, se trata de un texto legal dirigido de forma exclusiva al colectivo transexual, que tiene como objetivo:

(...) brindar protección jurídica a las personas identificadas como trans y regular el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género de toda persona, especialmente de aquellas que se identifican como personas trans, a través de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar su ejercicio pleno en el ámbito sanitario, educativo, laboral, social, económico y político. (Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género) ³

³ En adelante Proposición de Ley Trans*.

Esta norma supera la concepción de la subjetividad trans* basada en el constructo binario hombre-mujer, entendiendo al sujeto trans* desde la pluralidad y la apertura, dado que se entiende que “no responden a un colectivo homogéneo, ni siquiera a una unívoca forma de sentir y ser persona trans” (Proposición de Ley Trans*). La protección que esta norma otorga comprende el derecho a la autodeterminación de la identidad sexual y expresión de género, rectificación de datos ante las administraciones públicas, protección en el ámbito sanitario, laboral y social, educativo, deportivo, en medios de comunicación y en centros de reclusión. Dentro de los artículos que forman parte del capítulo destinado a la autodeterminación, cabe destacar el art. 6, en tanto que reconoce y adapta el derecho de autodeterminación a ciertos grupos que, debido a determinadas características, son vulnerables dentro del colectivo trans*. Se refiere a las personas trans* menores de dieciocho años, de edad avanzada, mujeres trans, migrantes y personas no binarias. Para todas ellas, este precepto prevé el derecho a “recibir de los poderes públicos del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral, así como el ejercicio pleno del derecho a la libre autodeterminación de la identidad sexual y expresión de género” (Proposición de Ley Trans*).

Considero que es importante remarcar este artículo, ya que integrar otras subjetividades en las realidades trans*, revela los esfuerzos por trabajar en una esperanzadora línea de actuación que pasa por tratar de forma conjunta una multitud de factores desde una convicción interseccional y estructural. Sin embargo, se trata de un único artículo a lo largo de todo el texto legal, por tanto es una alusión puntual que aleja a esta Proposición de Ley de un modelo propiamente interseccional.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha estudiado a lo largo de este trabajo, la incorporación de una perspectiva transversal e interseccional en las políticas públicas españolas en materia de igualdad y LGTBI, no es una cuestión sencilla. Implantar los modelos y enfoques propuestos por la Comunidad Europea ha supuesto, y supone actualmente, un desafío de gran complejidad al que se enfrentan las instituciones y administraciones públicas de este país. Las reivindicaciones del movimiento feminista y de los colectivos LGTBI, acuciadas por la decisión firme y consolidada de romper con tabúes opresores, denunciar las desigualdades, condenar la violencia de género desde las calles y visibilizar sin miedo que otras identidades y sexualidades existen y son posibles, han contribuido a impulsar la elaboración de políticas públicas que incluyan, en el ejercicio de sus actuaciones, una perspectiva interseccional aplicada al colectivo LGTBI. Sin embargo, estas motivaciones no son suficientes, pues al tratarse de políticas que regulan aspectos tan delicados como las desigualdades de género y la configuración de identidades de género y orientaciones sexuales, resulta positivo que las personas con potestad para elaborarlas cuenten con formación específica sobre la materia y realicen sus propuestas desde una actitud empática con los colectivos discriminados a los que se pretende dar protección.

Contar con una ley de igualdad efectiva entre hombres y mujeres es un acontecimiento verdaderamente importante para los movimientos feministas y para los colectivos de mujeres. Al igual que esta ley fue necesaria en su momento y se obtuvo un resultado positivo con la promulgación de la Ley 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, las leyes que reconocen y amparan los derechos de las personas LGTBI también deben ser una tarea urgente para cualquier sociedad. A pesar de que muchos países a nivel mundial no tienen leyes LGTBI, como es el caso de España (a excepción de la Proposición de Ley LGTBI, pero que aún no está aprobada), es poco frecuente que las leyes existentes en materia de igualdad incluyan la orientación sexual y la identidad de género como otras formas de discriminación que dificultan el pleno alcance de la igualdad. Esto es lo que sucede con la ley 3/2007, anteriormente citada, y con la ley 1/2010, canaria de igualdad entre mujeres y hombres. Ambos textos dirigen sus esfuerzos a lograr la implantación de la transversalidad de género y a erradicar, por tanto, las desigualdades entre mujeres y hombres.

La ley canaria, tal y como se señaló en el apartado correspondiente del marco teórico, se muestra proclive a atribuir valor a las diferencias como forma de contemplar la diversidad, pero sin desmarcarse de sus objetivos por la consecución de una igualdad en la acepción más académica y binarista del término. La transversalidad observada en las políticas estudiadas en este trabajo es una transversalidad que busca erradicar las desigualdades de género a través de las actuaciones de las administraciones públicas. A mi juicio se olvida, o simplemente se desconoce, que la efectiva erradicación de estas desigualdades conlleva también una atención y análisis de otros factores que la atraviesan y que influyen. Resulta poco eficiente crear una ley de igualdad como la 3/2007, con los esfuerzos no solo intelectuales, sino económicos y políticos que conlleva, que no dé muestras de querer conocer qué otros factores además del género pueden hacer que una mujer sea discriminada. En base a esto, se concluye que la tendencia de política pública es incorporar una transversalidad de género sesgada, en tanto que no es interseccional.

La cuestión de la equidad se encuentra estrechamente vinculada a este planteamiento, ya que parte de un concepto de justicia social que va a ser diferente según los grupos, precisamente porque la diversidad se constituye a través de diferencias de base. En mi opinión, la ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no parte de la equidad, sino de buscar un cauce legal al que solo las personas transexuales que acrediten esta condición en las formas pertinentes pueden tener acceso. Con esta norma se construye un modelo de transexualidad parcial, que sólo es válido si se cuenta con la acreditación profesional debida o si previamente la persona se ha sometido a una cirugía de reasignación. Si la cuestión del cambio registral se entendiera desde la equidad, esta ley tomaría como punto de partida un modelo trans* plural, abierto y fuera de la dicotomía masculino-femenino, con modelos diversos desde donde acceder, en condiciones de justicia social, a las garantías que en este caso la ley ofrece. Siguiendo la definición de Maingon y D'Elia sobre la equidad y la igualdad, podría afirmarse que la elaboración de esta ley constituyó un ejercicio de igualdad respecto al reconocimiento de derechos en comparación con otros reconocimientos legales. Es decir, cabe igualar en términos de reconocimiento, la ley de rectificación registral a la ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. La regulación de un aspecto tan importante para el colectivo trans* como es la modificación del sexo y nombre, y las desigualdades entre hombres y mujeres han obtenido amparo y protección legal, por tanto, se ha producido una situación de igualdad

de hecho. Otra cosa distinta es, como ya se ha explicado, que esas leyes sean propiamente igualitarias en su alcance y objetivos. En relación con este tema, considero importante establecer diferencias entre la acción positiva y el concepto de diversidad. A mi juicio, se trata de términos totalmente contrapuestos, pues la acción positiva pretende igualar las condiciones del punto de partida para así combatir la desigualdad de género, mientras que la diversidad surge precisamente de esas diferencias, y por tanto no es posible equipararla a la acción positiva. Las condiciones de partida diversas, así como las que existen dentro del colectivo LGTBI, son necesarias para el desarrollo de políticas interseccionales, pues es justamente esa diversidad la que hace que existan y tengan sentido.

Como ya se adelantaba en epígrafes anteriores, la cuestión de las categorías de identidad genera un debate desde ámbitos como la sociología o la filosofía, encontrando también un espacio de discusión en las teorías feministas y queer. Las preguntas que aquí surgen son: ¿Es posible elaborar una interseccionalidad que supere estas categorías? ¿Tendría sentido una teoría interseccional sin etiquetas? En mi opinión, la clasificación de las opresiones que históricamente han afectado y siguen afectando al conjunto de la humanidad, es necesaria. En primer lugar, porque es importante saber de lo que se está hablando para actuar sobre ello, y, en segundo lugar, porque categorizar significa nombrar, y nombrar significa visibilizar. Si una mujer lesbiana se nombra a sí misma como lesbiana, y entiende el significado cultural, político y social del término, podrá hacerse con las herramientas necesarias para luchar, siendo consciente de su categoría, contra posibles discriminaciones y rechazos que como mujer lesbiana es susceptible de sufrir. En relación con la interseccionalidad de las políticas, considero que no puede concebirse una aplicación interseccional que no contemple grupos clasificados y “etiquetados” según su pertenencia a un colectivo discriminado. Si no se identifican las causas que intervienen en una situación de desigualdad ni se investigan las razones estructurales que subyacen a ella, la aplicabilidad de la perspectiva interseccional no tiene sentido alguno. Es precisamente la existencia de las categorías sociales, de raza, de orientación sexual e identidad de género, de procedencia geográfica, de clase social, etc., las que posibilitan un análisis de las opresiones desde un punto de vista de la interrelación entre muchos factores. Pero a veces la categorización puede producir estigmatización, y es por ello que existe una delgada línea entre la clasificación de grupos con fines de análisis, y la utilización de las categorías como forma de señalamiento. Un ejemplo es lo que ocurre con el término “feminista”, cuando es utilizado por grupos opresores y contrarios al

movimiento con una intención discriminatoria y ofensiva. Esto produce la auto-invisibilización por parte de quien se considera feminista respecto a un grupo de personas ante las que prefiere no reconocerse como tal, precisamente por el miedo a pronunciar el término y ser testigo de ciertas tensiones. En lo que respecta a las políticas interseccionales, es necesario conocer este límite entre las dos prácticas (positiva y discriminatoria), para no cometer el error de definir una política pública que nazca del deseo de reconocer los derechos de un grupo oprimido, y que finalmente genere una visión estigmatizante hacia el mismo. En mi opinión, esto es lo que sucedió con la ley 3/2007, relativa a la rectificación registral del sexo. El grupo diana al que se reconoció el derecho a modificar su nombre y sexo fue el colectivo trans*, pero de la redacción del texto y de la aplicación de este, se derivaba un modelo de transexualidad entendido desde la patologización y el binarismo. Es evidente que no es tarea fácil hacer política pública sobre un grupo concreto y no caer en la estigmatización, pero creo que, con los conocimientos y recursos adecuados, es posible avanzar hacia una regulación justa que represente de forma digna los anhelos y realidades de estos colectivos.

Por otra parte, la confusión de la interseccionalidad con las políticas sectoriales supone un grave perjuicio para la consecución de políticas públicas con un enfoque integrado. Por ejemplo, regular la asistencia a mujeres en situación de violencia de género sin vincular a esto factores como la racialización, el nivel educativo, económico, etc., y además, elaborar políticas que traten de forma independiente estas realidades, dificulta en gran medida la identificación de las necesidades y la posterior elaboración de políticas con una visión transversal.

A continuación, se expondrán las consideraciones finales a las que se ha llegado después del análisis interseccional de las leyes realizado en el capítulo III de este trabajo. En primer lugar, del estudio de la Ley 3/2007 se desprenden varias conclusiones. La primera pasa por observar una contradicción relativa al requisito de la cirugía de la reasignación. Por una parte, el art. 4.2.2, establece que “no será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual” (Ley 3/2007, art. 4.2.2). La eliminación de este requisito, que, hasta la fecha, y como se ha observado, era *conditio sine qua non* para que una persona fuera jurídicamente considerada transexual, manifiesta, a priori, una ruptura con el sistema binario del género y con el planteamiento biologicista que entiende

la genitalidad como determinante del género. En base a ello, parece que se abre un nuevo espectro de posibilidades que acepta la existencia de identidades fuera de los moldes del binarismo. Pero por otro lado la ley se contradice, pues la disposición transitoria única, exige de los requisitos de la condición de transexualidad (informe, ausencia de trastornos mentales y tratamiento continuado) a quienes certifiquen haber sido sometidos a la cirugía de reasignación en un momento anterior a la aprobación de la norma. Esto supone abandonar la tendencia anti-binarista que se observaba en el art. 4.2.2, para volver a caer en la concepción biologicista que entiende que la persona es transexual en tanto que ha pasado por ese proceso de reasignación quirúrgica. Por todo ello, esta ley propicia que exista desigualdad dentro del propio colectivo trans*, en tanto que estos dos preceptos establecen una doble vara de medir que utiliza el requisito de la cirugía de reasignación según convenga. En términos de interseccionalidad, esta contradicción afecta de manera negativa a su consecución, ya que la relación entre el género y la transexualidad se ve limitada por la merma de posibilidades de desarrollo en un abanico de identidades existentes fuera del binarismo de género hombre-mujer. Por tanto, no existe interseccionalidad, pues la ley establece unos únicos requisitos aplicables a un único modelo de persona trans* sin tener en cuenta la diversidad en el propio colectivo, una diversidad que alberga a personas que han sido sometidas a la cirugía de reasignación y a otras que no la han realizado, pero que tienen igualmente clara cuál es su identidad de género y el derecho a considerarse trans*.

Como segunda conclusión, no se puede afirmar que la ley 3/2007 aplique una perspectiva interseccional en tanto que no aborda la intersección de otros factores, que, debido a las características y objetivos de la ley, deben contemplarse. Es el caso de los menores y las personas extranjeras trans*, que no son incluidos como sujetos legitimados en el art. 1, por tanto, se les niega el reconocimiento de un derecho importante como es el cambio de nombre y sexo en el registro civil. Tampoco se contempla que puedan acogerse a esta norma las personas intersexuales para cambiar el sexo “hombre” o “mujer” que conste en sus documentos oficiales por el de “intersexual”.

En segundo lugar, del análisis de la Ley 8/2014, se extraen una serie de consideraciones. Se presenta como una norma que actúa en pro de la pluralidad, entendiendo que dentro del propio colectivo trans* existe una diversidad de comportamientos, lo que da lugar a que la respuesta de las administraciones públicas se articule a través una atención integral

y centrada en las circunstancias del caso concreto. Además, es consciente de la influencia de otros factores que pueden agravar la situación discriminatoria de base. A pesar de la aparente tendencia interseccional que se desprende de las primeras páginas del texto, lo cierto es que, de forma similar a la anterior ley, existen contradicciones que dificultan su identificación con una política pública de carácter interseccional. Estas contradicciones se explican, por una parte, por la autodeterminación consciente de la identidad de género, y por otra, por la definición de “persona transexual” que se detalla en el artículo 2. Resulta incoherente mostrarse a favor del derecho de autodeterminación y exigir a la vez una serie de requisitos que acrediten la condición de transexualidad. Estas condiciones se adoptan de la ley 3/2007, aunque se elimina el requisito del tratamiento.

Otra de las razones que hace que no se aplique la teoría interseccional en esta norma tiene que ver con la forma en que otros factores discriminatorios son integrados y vinculados con la transexualidad. Así, hay ciertos artículos que fomentan la empleabilidad de las personas trans* y procuran una atención integral a mujeres trans* en situación de violencia de género. Sin embargo, estas situaciones discriminatorias no se incorporan de forma estructural en el análisis que la norma realiza a fin de asegurar su objetivo: la no discriminación por motivos de identidad de género.

En tercer lugar, del análisis de los criterios de interseccionalidad aplicados a la Proposición de Ley LGTBI, se desprende que, de las tres políticas analizadas, esta es la que en mayor medida se aproxima al modelo de política pública interseccional. Así, dedica algunos preceptos a explicitar los factores que provocan una discriminación múltiple, y además amplía las medidas de no discriminación a colectivos doblemente vulnerables que, por características relacionadas con la edad, diversidad funcional, u orientación sexual son proclives a que se generen situaciones de discriminación de carácter estructural. En cuanto al derecho de autodeterminación citado en las anteriores leyes, es preciso señalar que esta Proposición de Ley, en ningún momento pretender condicionar la existencia de la transexualidad a informes ni documentos sanitarios acreditativos, pues entiende que se trata de una cuestión que tiene que ser autodeterminada por la persona y así lo reafirma en los artículos referidos a las personas trans*, desvinculándose de la visión patologizante observada en leyes anteriores.

Los esfuerzos que se advierten en esta Proposición de Ley por ahondar en las múltiples causas y factores que hacen que un colectivo sea discriminado, se ven apoyados en la exposición de motivos por su marcada vocación integral, relacionando este concepto con “la regulación de los derechos en todos los ámbitos sociales: familia, sanidad, educación, deporte, cultura y ocio, justicia y seguridad, medios de comunicación, protección social y laboral y relaciones con las Administraciones Públicas” (Proposición de Ley LGTBI, 2017). Que el objetivo de esta Proposición legislativa sea erradicar las desigualdades que sufre el colectivo LGTBI a través del reconocimiento de sus derechos en todos los ámbitos de la vida social, no es exactamente lo que persiguen las políticas interseccionales. En mi opinión, partiendo de la buena disposición que muestra esta norma hacia la integración de la diversidad, debería ir un poco más allá y proteger al colectivo LGTBI ahondando en las causas estructurales e interconectadas que provocan su discriminación.

En respuesta a las hipótesis planteadas al inicio de este trabajo, se puede afirmar que la existencia de políticas públicas cuyos objetivos son la aplicación de la transversalidad de género en el conjunto de actuaciones de los poderes públicos, es una realidad que desde las últimas décadas va en aumento. A partir de los mandatos europeos de incorporar la perspectiva del *mainstreaming* a la política pública, han sido muchas las leyes que han sido elaboradas para dar cumplimiento a dicha orden. Ejemplos de esto estudiados en este trabajo, han sido la ley 3/2007, para la efectiva igualdad entre mujeres y hombres, y la ley 1/2010, canaria de igualdad, entre otras. Ahora bien, ¿tiene aplicación la interseccionalidad en las políticas, y de forma más concreta, en las leyes de identidad de género analizadas? En base a los instrumentos legales objeto de análisis, afirmar esto ya es una cuestión más compleja. Según lo estudiado, se puede concluir que la teoría interseccional conlleva un proceso más lento en la aplicación e integración en las normas que se elaboran. No obstante, se observa una tendencia favorable al reconocimiento de derechos de grupos históricamente oprimidos desde una posición interseccional. Sin embargo, la política pública de nuestro país se encuentra todavía un poco alejada del ideal que la teoría interseccional pretende conseguir.

En cuanto a la hipótesis de que la interseccionalidad en las políticas LGTBI ha tenido un recorrido más amplio y desarrollado en las comunidades autónomas (concretamente en Canarias) que a nivel estatal, es preciso establecer ciertos matices. Si bien es cierto que la primera ley que reguló algún aspecto relacionado con la transexualidad fue la ley

3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, su contenido ha quedado obsoleto a nivel social -que no legal, pues sigue en vigor-. Los colectivos trans* reclaman una regulación que no les discrimine por razones de binarismo y de biologismo, y que por tanto sea interseccional dentro del propio colectivo. Consecuencia de ello, existe la Proposición de Ley Trans*, texto que pretende regular el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género, y que es elaborado en la línea cuasi-interseccional procedente de la Proposición de Ley LGTBI. Por tanto, puede concluirse que el desarrollo de políticas interseccionales LGTBI por parte del Estado, es cada vez mayor y más concienciado acerca de la vulneración de derechos que supone no ser reconocido como sujeto de derecho por motivos de identidad de género u orientación sexual. En el caso de Canarias, a juzgar por la ley vigente en esta materia, la ley 8/2014, no se concluye que esta norma pueda representar de manera sólida los criterios que determinan la teoría interseccional, dadas las contradicciones que experimenta en su articulado, como se ha visto anteriormente. Se puede afirmar que en este caso, Canarias actúa un paso por detrás que el gobierno central, pues recientemente se ha aprobado en el Parlamento una Proposición de ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, cuyos objetivos principales son “la despatologización de las realidades trans y la defensa de la autodeterminación del género” (www.canarias7.es), algo que ya adelantaba la Proposición de Ley Trans* del año 2018.

En conclusión, entiendo que la falta de información y la poca visibilidad que históricamente ha tenido el colectivo trans*, ha derivado en la estigmatización por parte de las instituciones públicas, y por tanto de la sociedad. Esto se traduce en la regulación sesgada de los derechos de las mujeres y de las personas LGTBI, donde ni los términos empleados, ni los razonamientos discutidos, ni las soluciones aportadas son las más adecuadas, consecuencia del concreto momento socio-histórico, político y cultural en que se fraguan las políticas. Sin embargo, la evolución de las teorías queer y la consolidación de las teorías interseccionales apuntan hacia la configuración de políticas de igualdad y LGTBI que incorporen cada vez más una perspectiva de tratamiento de las desigualdades con un enfoque integrado, multifactorial e interconectado. Solo así será posible profundizar en las verdaderas causas de exclusión, causas que no surgen de la inexplicable estigmatización de un grupo, sino que se originan por la combinación de otras motivaciones que comparten la misma base estructural de opresión.

V. BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

-Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/ C 364/01) (Niza, 2000).

-Tratado de Ámsterdam (1997).

-Unión Europea. Directiva (UE) 95/593/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a un programa de acción comunitario a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000) L 335 de 30/12/1995 p. 0037 – 0043.

-Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

-Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). Naciones Unidas.

Recuperado de: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

-España. Ley 4 de agosto de 1933, de Vagos y Maleantes.

-España. Ley 15 de julio de 1954, por la que se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

-España. Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

-España. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

-España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE núm. 71, de 23/03/2003.

-Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

-España. 122/000097. Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

-España. 122/000191. Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género.

-Sentencia del Tribunal Supremo 5786/2002, de 6 de septiembre de 2002. ROJ STS 5786/2002 - ECLI: ES:TS:2002:5786.

Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

-Canarias. Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres. BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2010, páginas 26647 a 26683.

Documentos oficiales (planes, estrategias):

-Gobierno de Canarias, Instituto Canario de la Mujer. *I Plan Canario de Igualdad de Oportunidades 1995-1996.*

-Gobierno de Canarias, Instituto Canario de la Mujer. *II Plan Canario de Igualdad de Oportunidades de las Mujeres 1997-2002.*

- Gobierno de Canarias, Instituto Canario de la Mujer. *III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2003-2007.*

-Gobierno de Canarias. Consejería de Presidencia, Justicia e igualdad. *Estrategia para la igualdad de mujeres y hombres 2013-2020.* Recuperado de:

https://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/icigualdad/_galerias/ici_documentos/documentacion/Planes/Estrategia_Igualdad_2013-2020.pdf

-Plan Estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011). Ministerio de Igualdad.

Recuperado

de:

http://www.mitramiss.gob.es/ficheros/ministerio/igualdad/Plan_estrategico_final.pdf

Webgrafía:

- <https://www.canarias7.es/sociedad/canarias-aprobara-una-ley-integral-trans-FX9374263>

- <http://www.inmujer.gob.es/home.htm>

Bibliografía citada y consultada:

-Alonso, A. (2010). *Las políticas de igualdad en España: construyendo el liderazgo del nivel subnacional*. Administración & desarrollo

-Alonso, M., Furio, E. (2007). *El papel de la mujer en la sociedad española*. ffhalshs-00133674f.

Recuperado de: https://halshs.archives-ouvertes.fr/file/index/docid/133674/filename/El_papel_de_la_mujer_en_la_sociedad_espanola.pdf

-Amorós, C. (2002). *10 palabras clave sobre mujer*. (4ª ed)., Navarra: Verbo Divino.

-Biencinto, N., González, A. (Instituto Andaluz de la Mujer). (2010). *La transversalidad de género: Métodos y técnicas*.

Recuperado de: https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/133172969318_Mxdulo_16.Transversalidad.pdf

-Bilge, S. (2009). *Théorisations féministes de l'intersectionnalité*. Diogène. Presses Universitaires de France.

-Brah, A. (1996/2011). *Cartografía de la Diáspora: identidades en cuestión*. Traducción Sergio Ojeda. Madrid: Traficantes de sueños.

-Brown, G. (2017). MDS Manuals. Recuperado de: <https://www.msmanuals.com/es/professional/trastornos-psiquiátricos/sexualidad,-disforia-de-género-y-parafilias/disforia-de-género-y-transexualidad>

-Bustelo, M., Lombardo, E., et.al. (2003-2005). *Policy Frames and Implementation Problems: the Case of Gender Mainstreaming*"/MAGEEQ (Mainstreaming Gender Equality). Proyecto financiado por el V Programa Marco de Investigación de la Unión Europea, MAGEEQ (HPSE-CT-2002-00127).

-Butler, J. (2000). *Imitación e insubordinación de género*. *Revista de occidente*, (235), 85-109.

-Coll-Planas, G. (coord.) 2011. *Combating Homophobia. Local Policies for Equality on the grounds of Sexual Orientation and Gender Identity*. A European White Paper. Barcelona: Ajuntament de Barcelona.

-Coll-Planas, G. (2009). Tesis doctoral: *La voluntad y el deseo. Construcciones discursivas del género y la sexualidad: el caso de trans, gays y lesbianas*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

-Cruells, M. (2015). Tesis doctoral: *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

-Cruells, Marta y Gerard Coll-Planas. 2013. *Challenging equality policies. The emerging LGBT perspective*. *European Journal of Women's Studies*, 20(2): 122-137.

-Cubillos, J. (2015). *La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista*. Madrid: Oxímora Revista internacional de ética y política, núm. 7. P. 119-137.

-Domínguez, C., Forest, M., y Sénac, R. (2013). *Qué políticas para qué igualdad. Debates sobre el género en las políticas públicas en Europa*. Valencia: Tirant Humanidades.

-Ferree, M. (2009). *Inequality, Intersectionality and the Politics of Discourse: Framing Feminist Alliances*. En *The Discursive Politics of Gender Equality. Stretching, Bending and Policy-making*, eds. Emanuela Lombardo, Petra Meier y Mieke Verloo, 84-201. London: Routledge.

-García, E. (2008). *Políticas de igualdad, equidad y Gender Mainstreaming. ¿De qué estamos hablando? Marco conceptual*. Fondo España-PNUD y Agència catalana de Cooperació al Desenvolupament. Recuperado de:
http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/doc_732_Policasdeigualdad23juni008.pdf

-Hancock, A. (2007). *When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm*. *Perspectives on Politics* 5: 63-79.

-Hernández, A. (2007). *El desarrollo como problema. ¿Igualdad de qué?* Maingon, T. *El desarrollo humano y equidad*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

-King, D. (1998). *Confusiones de género: concepciones psicológicas y psiquiátricas sobre el travestismo y la transexualidad*, en José Antonio Nieto (comp.), *Transexualidad, transgénero y cultura. Antropología, identidad y género*. Madrid: Talasa.

-Krizsan, A., Skjeie H., Squires, J. (2012). *Institutionalizing Intersectionality. The Changing Nature of European Equality Regimes*. Basingstoke: Palgrave MacMillan.

-La Barbera, M.C. (2016). *Interseccionalidad, un "concepto viajero": orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea*. *Interdisciplina* 4, n° 8:105-122.

-Lépinard, Éléonore. (2014). *Impossible Intersectionality? French Feminists and the Struggle for Inclusion*. *Politics and Gender*, 10(01):124-130.

-Lombardo, E. (2003). *La europeización de la política española de igualdad de género*. *Revista Española de Ciencia Política*, 9: 63-80.

- Lombardo, E. y Verloo, M. (2009). *Institutionalising intersectionality in the European Union? Policy Developments and Contestations*, *International Feminist Journal of Politics*, 4: 478-95.
- Maingon, T., D'Elia, Y. (2004). *La equidad en el desarrollo humano: estudio conceptual desde el enfoque de igualdad y diversidad. Documentos para la discusión. Informes sobre desarrollo humano en Venezuela*. Venezuela: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Martínez-Palacios, J. (2017). *Exclusión, profundización democrática e interseccionalidad*. Investigaciones Feministas, Madrid: ediciones complutense. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/54827/51189>
- McCall, L. (2005). *The complexity of intersectionality*. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 30(3): 1772-1800.
- Motta, J. I. (2016). *Sexualidades e políticas públicas: Uma abordagem queer para tempos de crise democrática*. *SaúdeDebate*, 40(spe),73-85 <https://doi.org/10.1590/0103-11042016s07>
- Osborne Verdugo, R. (1997). *Grupos Minoritarios Y Acción Positiva: Las Mujeres Y Las Políticas De Igualdad*. *Papers: Revista De Sociología* 53: 65-76.
- Platero, R. (2008). *Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización*. *Política y sociedad*, 46(1), 107-128.
- Platero, R. (2012). *¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español*. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (52),135-172.
- Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea] <https://dle.rae.es> [12 de abril de 2020].

- Rawls, J. (1979). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires.
- Rey Martínez, F. (1995). *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid: McGraw-Hill.
- Rolandsen, L. (2013). *Gender equality, Intersectionality and Diversity in Europe*. London: Plegrave McMillan.
- Romero, C. (2018). *Políticas públicas para la gestión de la diversidad sexual y de género: Un análisis interseccional*. Madrid: Psicoperspectivas, vol. 17, nº1.
- Sedgwick, E. K. (1998). *Epistemología del armario*. Barcelona: Ediciones de la tempestad.
- Squires, Judith. (2008). *Intersecting Inequalities: Reflecting on the Subjects and Objects of Equality*. *The Political Quarterly*, 79(1): 53-61.
- Varela, N. (2005). *Feminismo para principiantes*. (1ª ed.), Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Verloo, M. (2013). *Intersectional and cross-movement politics and policies: reflection on current practices and debates*. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38(4): 893-915.